



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 121

Bogotá, D. C., viernes, 3 de marzo de 2017

EDICIÓN DE 44 PÁGINAS

|             |  |  |
|-------------|--|--|
| DIRECTORES: | GREGORIO ELJACH PACHECO                                      | JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO                      |
|             | SECRETARIO GENERAL DEL SENADO<br>www.secretariasenado.gov.co | SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA<br>www.camara.gov.co |

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE SENADO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 03 DE 2016 CÁMARA**

*por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.*  
Procedimiento Legislativo Especial.

Honorable Senador

CARLOS FERNANDO MOTOA

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate en la Honorable Plenaria del Senado de la República al **Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2017 Senado, 002 de 2016 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2016 Cámara, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.**  
- Procedimiento Legislativo Especial para la Paz.

Respetado Señor Presidente

En cumplimiento de la honrosa designación que la mesa directiva nos hiciera, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Senado al **Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2017 Senado, 002 de 2016 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2016 Cámara, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de**

*una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.* - Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, conforme lo dispuesto en el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2016.

### 1. ANTECEDENTES

- El Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2016 fue radicado el día 19 de diciembre ante la Secretaría de la Honorable Cámara de Representantes, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1165 del 20 de diciembre.

- El Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2016 fue radicado el día 19 de diciembre ante la Secretaría de la Honorable Cámara de Representantes, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1165 del 20 de diciembre.

- Los Proyectos de Acto Legislativo 02 y 03 de 2016, en aplicación del procedimiento legislativo especial para la paz establecida en el Acto Legislativo 01 de 2016 fueron trasladados a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, para que surtieran trámite en la Comisión Primera de Cámara.

- La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, presidida por el honorable Representante Telésforo Pedraza mediante oficio acumuló los Actos Legislativos 02 y 03 de 2016.

- El día 28 de diciembre fueron designados como ponentes los honorables Representantes Hernán Penagos Giraldo (Coordinador), Pedrito Tomás Pereira Caballero (Coordinador), Rodrigo Lara Restrepo (Coordinador), Silvio José Carrasquilla Torres (Ponente), Samuel Alejandro Hoyos Mejía (Ponente), Fernando de la Peña Márquez (Ponente), Angélica Lozano Correa (Ponente) y Carlos Germán Navas Talero (Ponente).

- El Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2016 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2016 Cámara, fue aprobado en primer debate por la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, el día 18 de enero de 2017.

- El día 24 de enero de 2017 la ciudadanía realizó aportes durante la audiencia pública celebrada en la Cámara de Representantes para discutir el Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2016 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2016 Cámara.

- Se aprobó en Segundo Debate en Plenaria de Cámara de Representantes el 1° de febrero de 2017.

- El día 14 de febrero de 2017 la ciudadanía realizó aportes durante la audiencia pública celebrada en la Comisión Primera del Senado para discutir el Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2016 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2016 Cámara.

- El día 22 de febrero de 2017 se aprobó en la Comisión Primera del Senado.

**1.1. DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO**

El Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2017 Senado, 02 de 2016 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2016 Cámara fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Primera de Senado el día 22 de febrero de 2017.

Durante el debate fueron radicadas y avaladas total o parcialmente por el Gobierno nacional, las siguientes proposiciones:

| ARTÍCULO      | NOMBRE ARTÍCULO   | PROPOSICIÓN  | SENADOR                |
|---------------|---|--|------------------------|
| Transitorio 1 | Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNRR)                           | Incluir en el párrafo la frase “con inclusión de la diversidad étnica y cultural”.   | Claudia López          |
| Transitorio 1 | Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNRR)                           | Incluir en el segundo inciso “y de los principios de participación de las víctimas, garantías de protección y seguridad, y reconciliación”, así como en el párrafo un enfoque “territorial”. Finalmente, agregar un párrafo que señale que el gobierno podrá hacer uso del Plan de Inversiones para la Paz para garantizar la autonomía administrativa y presupuestal del Sistema.   | Manuel Enriquez Rosero |
| Transitorio 2 | La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición                   | Incluir en el segundo inciso en la frase relativa a la ley que reglamentará el mandato, funciones, composición y funcionamiento de la Comisión “conforme a los principios orientadores dispuestos en el subpunto 5.1.1.1.1 del Acuerdo Final”.   | Manuel Enriquez Rosero |
| Transitorio 3 | Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado | Incluir al final del primer inciso “En todo caso las actividades de la UBPD no podrán sustituir ni impedir las investigaciones de carácter judicial a las que haya lugar en cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado”. Así como un nuevo inciso “Los órganos del Estado brindarán toda la colaboración que requiera la Unidad”.  | Manuel Enriquez Rosero |
| Transitorio 5 | Jurisdicción Especial para la Paz   | Agregar en el primer inciso una descripción de los objetivos de la JEP: “sus objetivos son satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; proteger los derechos de las víctimas; contribuir al logro de una paz estable y duradera; adoptar decisiones que otorguen plena seguridad a quienes participaron en el conflicto...” (Texto literal N. 2 del Acuerdo). Así como agregar en el segundo inciso “En todo caso las sanciones impuestas por la Jurisdicción Ordinaria o por la JEP no serán incompatibles, y se cumplirán por separado”.   | Manuel Enriquez Rosero |
| Transitorio 7 | Conformación  | Agregar en el inciso 6°, sobre los requisitos de los magistrados de la JEP que se apliquen los señalados en el artículo 232 salvo en el límite de edad y “la nacionalidad colombiana para los extranjeros”. Así, agregar un inciso que señale “para ser elegido magistrado de Sala deberán reunirse los mismos requisitos que se requieren para ser Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, salvo en lo relacionado la nacionalidad colombiana para los extranjeros”. Adicionalmente en el siguiente inciso, agregar en el inciso sobre las funciones del Secretario Ejecutivo “bajo la orientación de la Presidencia”. Finalmente, en el inciso 9° sobre las sentencias del Tribunal y Sala que hacen tránsito a cosa juzgada que “dichas sentencias sólo podrán ser invalidadas o dejadas sin efecto por el mismo Tribunal por las causales restrictivas expresamente determinadas en el reglamento del mismo” | Manuel Enriquez Rosero |

| ARTÍCULO       | NOMBRE ARTÍCULO   | PROPOSICIÓN  | SENADOR                |
|----------------|---|--|------------------------|
| Transitorio 7  | Conformación  | Modificar la redacción del inciso 2° en lo relativo a la participación de los juristas extranjeros como <i>amicus curiae</i> en el Tribunal  | Viviane Morales        |
| Transitorio 7  | Conformación  | Modificar la redacción del inciso 3° en lo relativo a la participación de los juristas extranjeros como <i>amicus curiae</i> en las Salas de la JEP  | Viviane Morales        |
| Transitorio 12 | Procedimiento y reglamento                                  | Agregar una frase al final expresando que el reglamento “señalará los mecanismos de rendición de cuentas sobre la gestión de la JEP, siempre que no menoscaben su autonomía”   | Claudia López          |
| Transitorio 12 | Procedimiento y reglamento                                  | Agregar un párrafo que señale que: “Las normas que regirán la JEP incluirán garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos...igualmente deberán garantizar los principios de tratamiento penal especial condicionado a la garantía de los derechos de las víctimas, centralidad de las víctimas, integralidad, debido proceso, no regresividad en el reconocimiento de derechos y enfoque diferencial y de género” | Juan Manuel Galán      |
| Transitorio 12 | Procedimiento y reglamento                                  | Suprimir el inciso segundo del artículo, sobre la NO intervención del Procurador General de la Nación en la JEP.   | Benedetti et. al.      |
| Transitorio 12 | Procedimiento y reglamento                                  | Suprimir el inciso segundo del artículo, sobre la NO intervención del Procurador General de la Nación en la JEP. Agregar un inciso que señala “El Procurador General de la Nación, por sí o sus delegados y agentes, a solicitud de alguno de los magistrados de la sección que conozca del caso, podrá intervenir en las diligencias que el magistrado establezca, para la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas en los procesos que se sigan ante la JEP”                    | Manuel Enriquez Rosero |
| Transitorio 20 | Tratamiento diferenciado para miembros de la Fuerza Pública | Agregar en el último inciso “que no sean contrarias a <b>la naturaleza</b> de las contenidas...”   | Benedetti et. al.      |
| Transitorio 22 | Competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz         | Agregar en el primer inciso “sin ánimo de obtener enriquecimiento personal <b>ilícito</b> ... sin ser este <b>la causa</b> determinante...”  | Benedetti et. al.      |

Las siguientes fueron las proposiciones presentadas por los honorables Congresistas que no contaron con el aval del Gobierno nacional y las razones por las que no fueron avaladas:

| ARTÍCULO      | NOMBRE ARTÍCULO  | PROPOSICIÓN   | REPRESENTANTE     | EXPLICACIÓN  |
|---------------|--|---|-------------------|--|
| Transitorio 1 | Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) | Agregar un párrafo señalando que “se garantizará la participación real y efectiva de las víctimas en el SIVJRNR sin excepción de ningún mecanismo u órgano que lo conforme. Para el efecto, se creará una Unidad de acompañamiento y participación en dicho sistema. Una ley desarrollará las garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos ...” | Juan Manuel Galán | Asunto que se incluyó en otros artículos del presente acto legislativo (ver artículos 5° y 12, especialmente). Otros asuntos, serán regulados en la ley de desarrollo. |

| ARTÍCULO      | NOMBRE ARTÍCULO   | PROPOSICIÓN  | REPRESENTANTE | EXPLICACIÓN   |
|---------------|---|--|---------------|---|
| Transitorio 1 | Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SI-VJRNR)                           | Modificación del cuarto inciso dejando la siguiente frase: “El Sistema Integral empleará medidas <b>restaurativas y retributivas</b> ” eliminando “ <del>hará especial énfasis en (medidas...) reparatorias, y pretende alcanzar justicia no solo con sanciones retributivas</del> ”.  | Jaime Amín    | Va más allá de lo establecido por las partes en el Acuerdo Final        |
| Transitorio 1 | Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SI-VJRNR)                           | Agregar una línea en el segundo inciso que incluye “el principio de rendición judicial de cuentas, confesión y esclarecimiento de la verdad”, agregar en el 3 inciso “judicial”, en el cuarto inciso “sin excluir” (sanciones retributivas)” a ninguno de los responsables”, incluir en el último inciso “la confesión de todos sus hechos y el esclarecimiento de la verdad judicial”, finalmente, agregar un inciso que prohíba la “consignación de justificación en los escritos judiciales y extrajudiciales”. | Sofía Gaviria | Va más allá de lo establecido por las partes en el Acuerdo Final        |
| Transitorio 2 | La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición                   | Agregar una frase que limite la duración de la CEV a la duración del Tribunal para la Paz, así como modificar el segundo inciso de forma tal que la información que reciba la Comisión sea trasladada a autoridades judiciales   | Sofía Gaviria | Va más allá de lo establecido por las partes en el Acuerdo Final        |
| Transitorio 2 | La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición                   | Modificar el segundo inciso eliminando “los mecanismos de rendición de cuentas sobre su gestión”, reemplazándolo por “los controles necesarios”  | Germán Varón  | Asunto ya discutido en Cámara, esta fue la redacción elegida en Cámara. |
| Transitorio 3 | Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado | Agregar un inciso al final que señale que “las acciones humanitarias que desarrolle la UBPD estará coordinada con las organizaciones de víctimas de los grupos que suscriban acuerdos con el Gobierno nacional, para las actividades relacionadas con esas víctimas”   | Sofía Gaviria | Asunto que se desarrollará en la respectiva ley.                        |
| Transitorio 4 | Excepción al deber de denuncia  | Eliminar este artículo transitorio   | Jaime Amín    | Va más allá del Acuerdo   |
| Transitorio 4 | Excepción al deber de denuncia  | Eliminación de la “excepción” del deber de denuncia.   | Sofía Gaviria | Va más allá de lo establecido por las partes en el Acuerdo Final        |

| ARTÍCULO      | NOMBRE ARTÍCULO                   | PROPOSICIÓN   | REPRESENTANTE          | EXPLICACIÓN   |
|---------------|-----------------------------------|---|------------------------|---|
| Transitorio 5 | Jurisdicción Especial para la Paz | Modificación del inciso segundo agregar una frase inicial que diga “si con posterioridad al 1° de diciembre de 2016”, eliminar la primera frase “ <del>si con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo y a la finalización del proceso de dejación de armas</del> ”, agregar una frase que señala “incluyendo aquellos de ejecución permanente” (serán de conocimiento de la justicia ordinaria). Finalmente incluir “ <b>en este evento, la justicia ordinaria asumirá la competencia de los delitos cometidos con anterioridad a esta fecha</b> ”, y eliminar todo lo que resta del artículo.  | Alfredo Rangel         | Va más allá de lo establecido por las partes en el Acuerdo Final y de las proposiciones y modificaciones realizadas en los debates anteriores.  |
| Transitorio 5 | Jurisdicción Especial para la Paz | Modificar el primer inciso agregando “mas no exclusivamente” (conductas del conflicto armado), “ <b>la JEP integrará la rama judicial</b> ”; incluir tres incisos que establecen (i) cuáles delitos se entienden relacionados con la dejación de armas, (ii) que los agentes del Estado ostentan el ejercicio legítimo de la fuerza, (ii) qué se entiende por agente del Estado, y (iii) en qué condiciones esas conductas pueden ser de conocimiento de la JEP; modificar el 3 inciso agregando “confesar sus crímenes dentro del conflicto”; agregar 5 incisos relacionados con (i) prohibición de negociación en ciertas condiciones, (ii) condición de dejación de armas para acceder a la justicia transicional, (iii) prohibición del porte de arma y otras conductas para los desmovilizados, (iv) destinación de los bienes entregados por la organización ilegal, (v) pérdida de beneficios; finalmente, modificar último párrafo incluyendo “durante el tiempo que hubiere ejercido la Presidencia” | Sofía Gaviria          | Algunos asuntos van más allá de lo establecido por las partes en el Acuerdo Final y de las proposiciones y modificaciones realizadas en los debates anteriores. Otros, serán regulados en la Ley de desarrollo. |
| Transitorio 5 | Jurisdicción Especial para la Paz | Agregar un inciso que señale que “aquellos beneficiarios de la Ley 975 que hubieren incumplido sus compromisos procesales en esta instancia, no podrán acogerse a la JEP bajo ninguna de sus competencias y deberán ser procesados en la Justicia Ordinaria”  | Alexánder López        | Va más allá de lo establecido por las partes en el Acuerdo Final  |
| Transitorio 5 | Jurisdicción Especial para la Paz | Agregar un párrafo con la descripción por lo que se entiende “FARC” y la responsabilidad de mando en el caso de las conductas por ellos cometidas.  | Alfredo Rangel et. al. | Va más allá de lo establecido por las partes en el Acuerdo Final  |

| ARTÍCULO      | NOMBRE ARTÍCULO                   | PROPOSICIÓN   | REPRESENTANTE          | EXPLICACIÓN  |
|---------------|-----------------------------------|---|------------------------|--|
| Transitorio 5 | Jurisdicción Especial para la Paz | Modificar el inciso 3° (sobre delitos de ejecución permanente) agregando “el libro segundo, título décimo, capítulo quinto” y al final “artículo 9° de este Título Transitorio”.  | Viviane Morales        | Va más allá de lo establecido por las partes en el Acuerdo Final y de las proposiciones y modificaciones realizadas en los debates anteriores. |
| Transitorio 6 | Competencia prevalente            | Modificar el segundo inciso, cambiando la frase “en cualquier jurisdicción” por “ <b>por cualquier órgano del Estado</b> ”.   | Manuel Enriquez Rosero | Mejora la redacción, sin embargo, no se considera indispensable esta modificación.   |
| Transitorio 7 | Conformación                      | Modificación de la elección de magistrados señalando que el Comité de Escogencia los elegirá “de la lista de elegibles que salga del <b>concurso</b> público de méritos”, que los fiscales serán “elegidos mediante <b>concurso</b> público...” y que los magistrados de la JEP deberán “someterse a <b>concurso</b> público de méritos y deberán reunir...”.   | Jaime Amín             | Va más allá de lo establecido por las partes en el Acuerdo Final.  |
| Transitorio 7 | Conformación                      | Agregar en el segundo inciso que señala “la cual <b>será parte de la Rama Judicial del Poder Público</b> ”; eliminar “no” en el inciso 6° sobre la <b>NO</b> necesidad de los magistrados y fiscales de la JEP de ser funcionarios de carrera y a quienes <b>NO</b> se les aplicará el sistema de carrera; agregar en el párrafo “que los grupos ilegales no pueden tener ninguna participación ni en su selección, ni conformación o funcionamiento del Comité de Escogencia”; eliminar el “no” en el segundo inciso del párrafo que los miembros del Comité <b>NO</b> asumirán responsabilidad personal; y finalmente, agregar un inciso final en el párrafo que dice que los magistrados estarán sometidos al control disciplinario, penal y fiscal previsto para los funcionarios de la jurisdicción ordinaria. | Sofía Gaviria          | Va más allá de lo establecido por las partes en el Acuerdo Final.  |
| Transitorio 7 | Conformación                      | Modificar el primer inciso agregando “salas que desarrollarán su trabajo conforme a criterios de priorización...”   | Viviane Morales        | Esta modificación ya fue acogida e hizo parte de la ponencia radicada para este Primer Debate en la Comisión Primera del Senado.               |

| ARTÍCULO       | NOMBRE ARTÍCULO  | PROPOSICIÓN   | REPRESENTANTE | EXPLICACIÓN   |
|----------------|--|---|---------------|---|
| Transitorio 8  | Acciones de tutela contra acciones u omisiones de la JEP | Agregar en el primer inciso una frase que señale “como mecanismo idóneo para garantizar los DDHH”, eliminar algunas palabras en el segundo inciso <b>ampliando el alcance de la acción</b> no solo en casos de manifiesta vía de hecho, sino por afectación de los derechos fundamentales. Así mismo, eliminar los incisos 3°, 4° y 5°. Finalmente, agregar 2 incisos expresando que “las providencias emitidas en sede de tutela tendrán plena validez jurídica y fuerza vinculante siendo de obligatorio cumplimiento frente a las autoridades accionadas y las demás que se disponga en la respectiva sentencia. La jurisdicción constitucional gozará de plena autonomía e independencia en la administración de justicia frente a los asuntos en los cuales avoque conocimiento” | Jaime Amín    | Va más allá de lo establecido por las partes en el Acuerdo Final.   |
| Transitorio 8  | Acciones de tutela contra acciones u omisiones de la JEP | Agregar una frase en el segundo inciso que establezca la posibilidad de interponer la acción de tutela de manera transitoria para evitar perjuicio irremediable; modificar el 4 inciso cambiando la composición de 2 a 4 magistrados y eliminar la participación de magistrados de la JEP. Finalmente otorga a la Corte Constitucional la posibilidad de anular, invalidar o dejar sin efectos la decisión de la JEP y agregar una frase al final que dé lugar al desacato.   | Sofía Gaviria | Va más allá de lo establecido por las partes en el Acuerdo Final.   |
| Transitorio 9  | Asuntos de competencia                                   | Modifica primer inciso de forma que se trate de la <b>Corte Suprema y no la Corte Constitucional</b> , así como <b>eliminar</b> la última frase relacionada con la <b>función del Presidente de la JEP</b> de resolver los conflictos en caso de no alcanzarse una mayoría. Finalmente, agregar un inciso al final que señale que la Jurisdicción Indígena prevalecerá.   | Sofía Gaviria | Va más allá de lo establecido por las partes en el Acuerdo Final.   |
| Transitorio 10 | Revisión de sentencias y providencias                    | Eliminar en la última frase la palabra (protesta) “social” y dejar “pacífica”. Así mismo, en el tercer inciso incluir “Jurisdicción indígena” y eliminar la frase que señala que únicamente para quienes hubieran sido condenados teniendo en cuenta la definición de combatientes...” Dejando la revisión total en cabeza de la CSJ y JI.  | Sofía Gaviria | Va más allá de lo establecido por las partes en el Acuerdo Final.   |
| Transitorio 11 | Sustitución de la sanción penal                          | Incluir la palabra “confiesa” y “confesión”   | Sofía Gaviria | Se aparta de lo definido por el Ministerio de Defensa en la materia |

| ARTÍCULO       | NOMBRE ARTÍCULO                   | PROPOSICIÓN  | REPRESENTANTE  | EXPLICACIÓN  |
|----------------|-----------------------------------|--|----------------|--|
| Transitorio 12 | Procedimiento y reglamento        | Incluir una primera frase “La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia propondrá las normas procesales que regirán la JEP...” Así como eliminar “no” de la frase sobre la intervención del Procurador General de la Nación.  | Alfredo Rangel | Va más allá de lo establecido por las partes en el Acuerdo Final.  |
| Transitorio 12 | Procedimiento y reglamento        | Modificar el primer inciso, última frase de forma tal que se establezca que el Procurador <b>podrá</b> intervenir en el proceso”. Así mismo, en el inciso sobre la declaración que aporte un testigo, señalar que el valor probatorio de su testimonio estará supeditado no “a que el contenido del mismo sea corroborado por otras pruebas” sino “a <b>las reglas de la sana crítica</b> ”.   | Jaime Amín     | Va más allá de lo establecido por las partes en el Acuerdo Final. Adicionalmente, el Gobierno nacional trabajó directamente con la Procuraduría General e incorporó un inciso sobre la participación de esta última en la JEP. |
| Transitorio 12 | Procedimiento y reglamento        | Agregar en el primer inciso “para aprobación del” y al final eliminar “no” ( <b>intervención Procurador</b> ) y agregar “ <b>en garantía de las víctimas y del debido proceso</b> ”. Así como incluir en el cuarto inciso un párrafo que señale que las decisiones, procedimiento y normas penales estarán acorde a la jurisprudencia constitucional...Finalmente, incluir un inciso final que establezca que los desmovilizados están obligados a asistir a <b>audiencias públicas</b> , entre otros compromisos. | Sofía Gaviria  | El Gobierno nacional trabajó directamente con la Procuraduría General e incorporó un inciso sobre la participación de esta última en la JEP.   |
| Transitorio 13 | Sanciones                         | Modificar el artículo estableciendo que las sanciones que impondrá la JEP serán de <b>privación de la libertad</b> en todos los casos, que podrán purgarse en lugares de reclusión alternativos como granjas agrícolas. Además de agregar dos incisos que señalen que cuando no hay reconocimiento de la responsabilidad las penas son de 15 a 20 años.  | Jaime Amín     | Va más allá de lo establecido por las partes en el Acuerdo Final   |
| Transitorio 13 | Sanciones                         | Incluir un inciso que señale que los máximos responsables de crímenes graves serán sancionados como mínimo con <b>medidas intramurales...</b>  | Sofía Gaviria  | Va más allá de lo establecido por las partes en el Acuerdo Final   |
| Transitorio 14 | Régimen sancionatorio magistrados | Modificar la última frase del primer inciso estableciendo que será “el Congreso de la República el que adoptarán las <b>medidas disciplinarias</b> ” cuando corresponda, y no “una comisión integrada por un magistrado de cada Sala y un magistrado de cada sección”.   | Jaime Amín     | Va más allá de lo establecido por las partes en el Acuerdo Final   |



| ARTÍCULO       | NOMBRE ARTÍCULO   | PROPOSICIÓN  | REPRESENTANTE | EXPLICACIÓN  |
|----------------|---|--|---------------|--|
| Transitorio 15 | Entrada en funcionamiento   | Modificar el artículo, <b>eliminando la posibilidad de prorrogar</b> los 5 años de la actividad jurisdiccional y los 3 años de la Sala de Reconocimiento. Así como agregando una línea que señale que “por un tiempo no mayor a 20 años”.  | Jaime Amín    | Va más allá de lo establecido por las partes en el Acuerdo Final   |
| Transitorio 15 | Entrada en funcionamiento y plazo para la conclusión de las funciones de la JEP | <b>Eliminar</b> en el segundo inciso “plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado...” y agregar, “los procesos inconclusos pasarán a la Corte Suprema de Justicia”   | Sofía Gaviria | Va más allá de lo establecido por las partes en el Acuerdo Final   |
| Transitorio 15 | Entrada en funcionamiento y plazo para la conclusión de las funciones de la JEP | Eliminar el inciso final que señala que podrá constituirse una sección de estabilidad y, en cambio, incluir un inciso que establezca que “una vez concluidas las funciones de la JEP una sala compuesta por la <b>Corte Suprema de Justicia cumplirá las funciones de estabilidad</b> ”  | Germán Varón  | Va más allá de lo establecido por las partes en el Acuerdo Final   |
| Transitorio 16 | Competencia sobre terceros  | Agregar una frase al final del primer inciso señalando que “en todo caso en virtud del principio de igualdad se les garantizará como mínimo el acceso a los mismos beneficios recibidos por miembros de las organizaciones o grupos armados que hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto” | Jaime Amín    | La determinación de beneficios está descrita en los artículos generales de la Jurisdicción. No es necesario hacer referencia expresa en este artículo. |
| Transitorio 16 | Competencia sobre terceros  | Incluir en el primer inciso “ <b>extrínsecamente</b> ” y un inciso que establezca que “en virtud del principio de juez natural los terceros podrán optar por comparecer ante la jurisdicción ordinaria...”   | Germán Varón  | Va más allá de lo establecido por las partes en el Acuerdo Final   |

| ARTÍCULO       | NOMBRE ARTÍCULO | PROPOSICIÓN   | REPRESENTANTE | EXPLICACIÓN   |
|----------------|-----------------|---|---------------|---|
| Transitorio 17 | Reparación      | <p>Primero, propone eliminar la frase del primer inciso que señala “<del>la distribución de las medidas de reparación entre las víctimas teniendo en cuenta el universo de víctimas del conflicto armado</del>” y la distribución de recursos “<del>disponibles</del>”. Adicional unas líneas al final expresando que se debe cumplir eso “<b>garantizando las fuentes de financiación</b> que aseguren las medidas de reparación integral. En todo caso, la aprobación y puesta en marcha de las anteriores medidas no podrá suponer limitación, anulación o restricción de los derechos actualmente adquiridos de las víctimas. El Estado concurrirá subsidiariamente a la reparación integral de las víctimas cuando quienes individualmente causaron los daños en el marco del conflicto no tengan recursos suficientes para repararlos”. De esta forma <b>eliminar el parágrafo</b> del artículo</p> | Claudia López | Va más allá de lo establecido en el Acuerdo y de lo dispuesto por el Gobierno nacional en la materia.   |
| Transitorio 17 | Reparación      | <p>Agregar a lo largo del artículo que serán responsables de la reparación el Estado “y las FARC” y eliminar parágrafo.</p>   | Jaime Amín    | Va más allá de lo establecido en el Acuerdo.  |
| Transitorio 17 | Reparación      | <p>Eliminar en el primer inciso “<b>graves</b>” y agregar dos incisos que señalen: “los <b>victimarios repararán con sus bienes colectivos e individuales</b>, conforme al inventario de daños causados, sin condicionar las víctimas a reconciliarse ni plazo para registrarse, deben previamente cumplirlas antes de recibir beneficios. Se complementará con recursos estatales definidos en rubro del PGN, priorizarán los municipios con más víctimas, incluirá recursos de cooperación y se destinarán a las víctimas. Los victimarios no controlarán los recursos. Se priorizarán a las víctimas... <b>Se prohíbe durante 50 años la divulgación y uso de la simbología, himnos, etc...</b>” Así como en el parágrafo agregar “<b>deberán confesar todos sus crímenes...</b>”</p>  | Sofía Gaviria | Algunos asuntos, van más allá de lo establecido en el Acuerdo. Otros serán objeto de desarrollo en la Ley y en los planes particulares del componente restaurador de las sanciones. |

| ARTÍCULO       | NOMBRE ARTÍCULO           | PROPOSICIÓN  | REPRESENTANTE   | EXPLICACIÓN  |
|----------------|---------------------------|--|-----------------|--|
| Transitorio 17 | Reparación                | Agregar en el primer inciso “ <b>integral</b> ”, eliminar “ <b>graves</b> ”, agregar de nuevo “ <b>integral</b> ” y eliminar “ <b>bajo los principios legales de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal</b> ” en cambio poner “y garantizando para el universo de víctimas las fuentes suficientes de financiación de las medidas materiales de reparación en un contexto de igualdad dando aplicación a los componentes satisfacción, rehabilitación, indemnización, restitución y garantías de no repetición”; finalmente eliminar el párrafo. | Alexánder López | Estos asuntos fueron revisados en la elaboración de esta ponencia y se incluyeron modificaciones en ese sentido. |
| Transitorio 18 | Sobre la extradición      | Modificar de forma tal que deje claro que aplicará a conductas “antes del 1° de diciembre de 2016” y siempre que no se trate de disidentes o reincidentes”   | Jaime Amín      | Ya ha sido aclarado el punto al que hace referencia (Ver artículo 5°)  |
| Transitorio 18 | Sobre la extradición      | Incluir un tercer inciso que señale “perderán este beneficio de no extradición <b>quienes no confiesen sus crímenes</b> , quienes reincidan o incumplan los compromisos de la JEP, incluida la reparación de las víctimas  | Sofía Gaviria   | Algunos asuntos ya han sido aclarados (Ver artículo 5°). Otros, van más allá del Acuerdo.                        |
| Transitorio 19 | Participación en política | Agregar un inciso final que señale que “la participación política de autores materiales e intelectuales de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio, que suscriban acuerdos con el Gobierno nacional, <b>no ocurrirá antes de cumplir con la totalidad de las condenas intramurales</b> y las obligaciones de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición a sus víctimas”. Así como “no se suspenderán las condenas de los máximos responsables de los crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra”           | Sofía Gaviria   | Va más allá de lo establecido por las partes en el Acuerdo Final   |
| Transitorio 20 | Tratamiento diferenciado  | Eliminar la última frase “sin perjuicio de la aplicación respecto de ellos de las disposiciones contenidas en los capítulos anteriores, siempre que no sean contrarias a las contenidas en este capítulo”  | Jaime Amín      | Se aparta de lo definido por el Ministerio de Defensa en la materia  |
| Transitorio 20 | Tratamiento diferenciado  | Eliminar artículo  | Alexánder López | Se aparta de lo definido por el Ministerio de Defensa en la materia  |
| Transitorio 21 | Calificación              | Eliminar “vigente al momento de la comisión del hecho”, así como agregar “Derecho Penal Internacional”   | Claudia López   | Se aparta de lo definido por el Ministerio de Defensa en la materia  |
| Transitorio 21 | Calificación              | Eliminar la frase “la JEP respetará las obligaciones internacionales de investigación, juzgamiento y sanción”  | Jaime Amín      | Se aparta de lo definido por el Ministerio de Defensa en la materia  |

| ARTÍCULO       | NOMBRE ARTÍCULO          | PROPOSICIÓN  | REPRESENTANTE   | EXPLICACIÓN   |
|----------------|--------------------------|--|-----------------|---|
| Transitorio 21 | Calificación             | Incluir en el primer inciso “el Estatuto de Roma”  | Sofía Gaviria   | Se aparta de lo definido por el Ministerio de Defensa en la materia |
| Transitorio 21 | Calificación             | Eliminar artículo  | Alexánder López | Se aparta de lo definido por el Ministerio de Defensa en la materia |
| Transitorio 22 | Competencia de la JEP    | Eliminar “y sin ánimo de obtener enriquecimiento personal indebido, o en caso de que existiera, sin ser este determinante de la conducta delictiva”  | Claudia López   | Se aparta de lo definido por el Ministerio de Defensa en la materia |
| Transitorio 22 | Competencia de la JEP    | Agregar un párrafo que señale “ la expresión “por enriquecimiento personal indebido” de que trata este artículo, se entenderá siempre como “el provecho meramente económico del autor de la conducta punible”  | Jaime Amín      | Se aparta de lo definido por el Ministerio de Defensa en la materia |
| Transitorio 22 | Competencia de la JEP    | Modificación de la redacción   | Sofía Gaviria   | Se aparta de lo definido por el Ministerio de Defensa en la materia |
| Transitorio 22 | Competencia de la JEP    | Eliminar artículo  | Alexánder López | Se aparta de lo definido por el Ministerio de Defensa en la materia |
| Transitorio 23 | Responsabilidad de mando | Agregar unas palabras aclaratorias: “de manera preferente” (sobre aplicación del Código Penal Colombiano”, “clara y precisa” (sobre la información a su disposición”, eliminar “o se siga cometiendo”  | Jaime Amín      | Se aparta de lo definido por el Ministerio de Defensa en la materia |
| Transitorio 23 | Responsabilidad de mando | Incluir en el título “por omisión” así como en el primer inciso agregar “por omisión” y “el DI de los DDHH y el DPI”. En el segundo inciso “se entenderá que existe conocimiento basado en la información, disponible cuando el superior sabía o poseía información que le permitiera concluir, en las circunstancias del momento, que el subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal infracción”. En el tercer inciso “los magistrados de la JEP determinarán conforme al DI si”. Eliminar “condiciones concurrentes” y dejar en cambio “para lo cual podrán tener en cuenta, los siguientes criterios” | Claudia López   | Se aparta de lo definido por el Ministerio de Defensa en la materia |

| ARTÍCULO       | NOMBRE ARTÍCULO                      | PROPOSICIÓN   | REPRESENTANTE   | EXPLICACIÓN   |
|----------------|--------------------------------------|---|-----------------|---|
| Transitorio 23 | Responsabilidad de mando             | Agregar un inciso al final del artículo que señale que “en el caso de los miembros de grupos ilegales que suscriban acuerdos con el Gobierno nacional, los máximos responsables no se eximen por desconocimiento o falta de control sobre sus subordinados cuando actúan por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el grupo, o por conductas donde la existencia del grupo ha sido la causa de su comisión, o tiene un papel sustancial en la capacidad, decisión, manera o en el objetivo del perpetrador para cometerla” | Sofía Gaviria   | Va en contravía de lo acordado, en particular del Numeral 59 del Acuerdo sobre el Punto 5°.   |
| Transitorio 23 | Responsabilidad de mando             | Eliminar artículo   | Alexánder López | Se aparta de lo definido por el Ministerio de Defensa en la materia   |
| Transitorio 24 | Sanciones en la JEP                  | Modificar el segundo inciso, cambiando la frase de cumplimiento en “los establecimientos del régimen penitenciario...” por “unidades o guarniciones militares que el Gobierno nacional acondicionará para este fin”.  | Jaime Amín      | Se aparta de lo definido por el Ministerio de Defensa en la materia   |
| Transitorio 24 | Sanciones en la JEP                  | Agregar en el 3 inciso “(siempre y cuando) el sancionado haya confesado todos sus crímenes”   | Sofía Gaviria   | Se aparta de lo definido por el Ministerio de Defensa en la materia   |
| Transitorio 24 | Sanciones en la JEP                  | Eliminar artículo   | Alexánder López | Se aparta de lo definido por el Ministerio de Defensa en la materia   |
| Transitorio 25 | Exclusión de la acción de repetición | Agregar en el segundo inciso: “Los miembros de la Fuerza Pública, que hayan tenido una participación determinante en los crímenes más graves y representativos, deben contribuir a la indemnización y reparación integral de las víctimas, cuando cuenten con los recursos para hacerlo”  | Claudia López   | Se aparta de lo definido por el Ministerio de Defensa en la materia   |
| Transitorio 25 | Exclusión de la acción de repetición | Modificar la última frase del inciso, eliminando la palabra “no monetaria”  | Sofía Gaviria   | Se aparta de lo definido por el Ministerio de Defensa en la materia   |
| Transitorio 25 | Exclusión de la acción de repetición | Eliminar artículo   | Alexánder López | Se aparta de lo definido por el Ministerio de Defensa en la materia   |
| 2              |                                      | Agregar la siguiente frase en el primer inciso “que no sean máximos responsables de crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra”, así como “anteriores”  | Sofía Gaviria   | Va más allá de lo acordado y del objetivo de este artículo de resolución de la situación de los desmovilizados en Colombia, para garantizar efectivamente su reincorporación a la vida civil. |

| ARTÍCULO       | NOMBRE ARTÍCULO                         | PROPOSICIÓN  | REPRESENTANTE   | EXPLICACIÓN  |
|----------------|---|--|-----------------|--|
| 2              |   | Modificar el primer inciso eliminando “cuando no estén efectivamente privados de la libertad...” reemplazar por “una vez hayan cumplido la sanción que les haya sido impuesta por el marco de justicia transicional aplicable a cada caso”, agregar en segundo inciso (prohibición de reincorporación al servicio activo) “que establezca” la ley y así, eliminar referencia a la Ley 1820. Finalmente mejorar redacción última frase. | Alfredo Rangel  | Se aparta de lo establecido y explicado por el Gobierno nacional, sobre el objetivo de este artículo constitucional.   |
| Artículo nuevo | Responsabilidad de mando de las FARC-EP | Incluyendo en la primera parte el numeral 59 del Acuerdo, posteriormente agregando dos frases en las que se describe qué se entiende por “conocimiento basado en la información disponible” y por “control efectivo”.  | Claudia López   | Asunto ya definido en el Acuerdo Final. Gobierno nacional considera que no es necesario incluir un artículo constitucional con esta parte del Acuerdo Final. |
| Sustitutiva    | Capítulo VII                            | Eliminar el Capítulo VII   | Alexánder López | Se aparta de lo definido por el Ministerio de Defensa en la materia  |

## 2. EXPLICACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

### 2.1. El Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVRNR), en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera

Luego de un enfrentamiento de más de medio siglo de duración, el Gobierno nacional y las FARC-EP acordaron poner fin de manera definitiva al conflicto armado interno.

En noviembre de 2012, el Gobierno nacional y las FARC-EP instalaron la Mesa de Conversaciones de La Habana, con el fin de lograr la terminación del conflicto armado y dar inicio a una etapa de construcción de paz entre todos los colombianos.

Este proceso, diseñado bajo una metodología rigurosa con base en las experiencias nacionales e internacionales, permitió avanzar rápidamente para llegar a acuerdos sobre los elementos que históricamente alimentaron el conflicto armado.

El 26 de septiembre de 2016 el Gobierno nacional y las FARC-EP suscribieron el *Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera* (en adelante “el Acuerdo” o “el Acuerdo Final”). A partir de los resultados del plebiscito del 2 de octubre, se hicieron los ajustes y modificaciones que llevaron a suscribir un Nuevo Acuerdo Final firmado el 24 de noviembre en Bogotá.

El Acuerdo Final del 24 de noviembre surtió un proceso de refrendación que cumple con los elementos propuestos por la Honorable Corte Constitucional en el Comunicado 64 de 2016, respecto al concepto de

refrendación popular a propósito del estudio de constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2016. A saber: El Acuerdo Final es el resultado de un proceso que involucró distintos momentos de participación directa de la ciudadanía, en especial de los sectores más afectados por el conflicto, que concluyó con una amplia deliberación del órgano de representación popular de los colombianos, el Congreso de la República. En consecuencia, el procedimiento de refrendación popular fue surtido y el procedimiento legislativo especial establecido en el Acto Legislativo 01 de 2016 se entiende activado.

El Acuerdo Final contiene seis puntos que constituyen un todo indisoluble y que pretenden contribuir a las transformaciones necesarias para sentar las bases de una paz estable y duradera. El punto quinto del acuerdo relativo a los derechos de las víctimas estuvo siempre en el centro del Acuerdo conforme se estableció desde el Encuentro Exploratorio. En este punto se crea el *Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición* (en adelante “Sistema Integral” o “Sistema”), que contribuye a la lucha contra la impunidad y a la satisfacción de los derechos de las víctimas, combinando mecanismos judiciales que permiten la investigación y sanción de las graves violaciones a los Derechos Humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, con mecanismos extrajudiciales complementarios que contribuyan al esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido, la búsqueda de las personas dadas por desaparecidas y la reparación del daño causado a las víctimas.

Asimismo, teniendo en cuenta el Informe de 2004 del entonces Secretario General de Naciones Unidas, Kofi Annan, sobre el Estado de Derecho y la justicia transicional en las sociedades en conflicto y poscon-

flicto<sup>1</sup>, el Sistema busca articular la justicia y la transición hacia la paz, en el marco del fortalecimiento de la democracia, en tanto no son objetivos excluyentes sino que, por el contrario, se refuerzan mutuamente. En consecuencia, el Sistema responde a un enfoque integral e interdependiente de los distintos mecanismos de justicia transicional, con el objetivo de poner en el centro a las víctimas y garantizar sus derechos a la justicia, la verdad y la reparación mediante instrumentos judiciales y extrajudiciales y, simultáneamente, fortalecer las instituciones domésticas.

El Sistema Integral está compuesto por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz; las Medidas de reparación integral para la construcción de la paz; y las Garantías de No Repetición. Su funcionamiento se sustenta en el reconocimiento de los derechos de las víctimas y el deber de lograr su plena satisfacción, la necesidad de lograr verdad plena sobre lo ocurrido y de asignar responsabilidades a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los Derechos Humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

El objetivo del presente acto legislativo es entonces crear e incorporar jurídicamente este Sistema Integral al ordenamiento colombiano, estableciendo así un marco jurídico para la puesta en marcha del conjunto de medidas de justicia transicional que facilitarán el tránsito entre un estado de conflicto interno con las FARC y el logro de una paz estable y duradera.

## 2.2. La Jurisdicción Especial para la Paz y las conductas punibles cometidas por miembros de la Fuerza Pública

La finalidad de un modelo de justicia para la paz es la consolidación de un Estado de Derecho más fuerte, unas instituciones que generen más confianza en la población y que se garantice la satisfacción de los derechos de las víctimas. En últimas, el modelo de justicia para el posconflicto debe tender a ser una estrategia integral y efectiva de lucha contra la impunidad, que promueva la rendición de cuentas por los delitos cometidos durante el conflicto, pero que también favorezca la no repetición del conflicto.

La Jurisdicción Especial para la Paz, en tanto componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, busca precisamente la satisfacción de los derechos de las víctimas mediante la *rendición de cuentas* por parte de quienes cometieron conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado; a la vez que contribuye efectivamente a la paz estable y duradera mediante la posibilidad de acceso a un tratamiento penal especial por contribución al esclarecimiento de la verdad, la reparación y –sobre todo– a la no repetición. Por esta razón, su competencia debe extenderse a todas

aquellas conductas punibles que se hubieren cometido por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por parte de todos los actores del mismo quienes participaron de manera directa o indirecta. La JEP es, en otras palabras, un mecanismo de lucha contra la impunidad que favorece la transición hacia la paz y la no repetición del conflicto.

Ahora bien, el diseño de la JEP parte de que hay unos delitos relacionados con el conflicto que son *tan graves* que no pueden ser objeto de amnistías e indultos, o de tratamientos similares como la renuncia a la persecución penal (un genocidio no será objeto de amnistía ni indulto, pero sí de juzgamiento ante el Tribunal para la Paz). En ese sentido, dichos delitos, como también los homicidios agravados y en persona protegida, deberán ser investigados, juzgados y sancionados por el Tribunal para la Paz.

Particularmente en lo que tiene que ver con los miembros de la Fuerza Pública, dentro de las conductas muy graves y altamente reprochables relacionadas con el conflicto que deberán ser juzgadas por el Tribunal para la Paz, se encuentran los casos de los mal llamados “*falsos positivos*”. Estos, sin duda, constituyen uno de los capítulos más tristes de la guerra, respecto de los cuales debemos promover la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

No debe entonces caber duda de la relación de los casos de los mal llamados “*falsos positivos*” con el conflicto. Su nexos con el conflicto armado es tan directo que tanto el ex Relator de Naciones Unidas para las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, como la Fiscalía de la CPI se han pronunciado al respecto. En palabras del ex Relator de la ONU, estos hechos “*se produjeron porque las unidades militares se sintieron presionadas para demostrar que su lucha contra las guerrillas tenía resultados positivos a través del “número de bajas”*”<sup>2</sup>. En el mismo sentido, en el reporte intermedio de fecha noviembre de 2012, la Fiscalía ante la CPI, en el marco del examen preliminar acerca de la situación de Colombia, señaló: “*Se alega que personas haciéndose pasar por reclutadores se aproximaban a las víctimas con falsas promesas de trabajo y de transporte a ciudades alejadas, donde posteriormente eran ejecutadas y reportadas como miembros de grupos armados abatidos en combate, adjuntando informes de inteligencia preparados para dar prueba de ello*”<sup>3</sup>.

Por lo demás, garantizar que el Tribunal para la Paz asuma competencia para juzgar los casos de los “*falsos positivos*” redundará en una mejor satisfacción de los derechos de las víctimas de estas conductas reprochables y, en últimas, en un serio compromiso de no repetición. Todo lo anterior con el propósito de alcanzar una paz estable y duradera para el pueblo colombiano, buscando ante todo la reconciliación nacional, involucrando en ella a todos los actores que participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado y que requieren una seguridad jurídica a futuro.

<sup>1</sup> The rule of law and transitional justice in conflict and post-conflict societies. Report of the Secretary-General. United Nations Security Council. Disponible en: <http://www.ipu.org/splz-e/unga07/law.pdf>

<sup>2</sup> Alston, Philip. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Misión a Colombia. 31 de marzo de 2010. Párr. 20.

<sup>3</sup> Fiscalía de la Corte Penal Internacional. Situación en Colombia. Reporte Intermedio. Noviembre de 2012. Párr. 94.

**3. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

| <b><u>PAL.02 DE 2016 Cámara acumulado con PAL.03 de 2016 Cámara APROBADO TERCER DEBATE</u></b>   | <b><u>TEXTO ACOGIDO Y JUSTIFICACIÓN</u></b>  | <b><u>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO</u></b>   |
|--|--|---|
| <p><b>Artículo transitorio 1º. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).</b> El Sistema integral estará compuesto por los siguientes mecanismos y medidas: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz; las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición.</p> <p>El Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los Derechos Humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.</p> <p>La integralidad del Sistema contribuye también al esclarecimiento de la verdad del conflicto y la construcción de la memoria histórica.</p> <p>El Sistema Integral hará especial énfasis en medidas restaurativas y reparatorias, y pretende alcanzar justicia no solo con sanciones retributivas. Uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.</p> <p>Los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada. Estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento</p> | <p>Se incluyen las expresiones “idoneidad ética” y “cualificación” con el fin dar las mayores garantías de transparencia y calificación frente a quienes integren todos los componentes del SIVJRNR.</p> | <p><b>Artículo transitorio 1º. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).</b> El Sistema integral estará compuesto por los siguientes mecanismos y medidas: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz; las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición.</p> <p>El Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los Derechos Humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.</p> <p>El Sistema es integral, para que las medidas logren un máximo de justicia y de rendición de cuentas sobre las violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH ocurridas a lo largo del conflicto. La integralidad del Sistema contribuye también al esclarecimiento de la verdad del conflicto y la construcción de la memoria histórica.</p> <p>El Sistema Integral hará especial énfasis en medidas restaurativas y reparatorias, y pretende alcanzar justicia no solo con sanciones retributivas. Uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.</p> <p>Los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada. Estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades. El cumplimiento de estas condicionalidades será verificado por la Jurisdicción Especial para la Paz.</p> |



| <b><u>PAL 02 DE 2016 Cámara acumulado con PAL 03 de 2016 Cámara APROBADO TERCER DEBATE</u></b>   | <b><u>TEXTO ACOGIDO Y JUSTIFICACIÓN</u></b>   | <b><u>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO</u></b>  |
|--|---|--|
| <p>de verdad y responsabilidades. El cumplimiento de estas condicionalidades será verificado por la Jurisdicción Especial para la Paz.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El sistema integral tendrá un enfoque territorial, diferencial y de género, que corresponde a las características particulares de la victimización en cada territorio y cada población y en especial a la protección y atención prioritaria de las mujeres y de los niños y niñas víctimas del conflicto armado. La conformación de todos los componentes del Sistema Integral deberá tener en cuenta la participación equitativa entre hombres y mujeres con respeto a la diversidad étnica y cultural y los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana y criterios de mérito para su selección.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Estado, por intermedio del Gobierno nacional, garantizará la autonomía administrativa y la suficiencia y autonomía presupuestal del SIVJRN y en especial del componente de justicia, para lo cual podrá hacer uso del Plan de Inversiones para la Paz contenido en el artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2016 El Sistema es integral, para que las medidas logren un máximo de justicia y de rendición de cuentas sobre las violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH ocurridas a lo largo.</p> |   | <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Sistema Integral tendrá un enfoque territorial, diferencial y de género, que corresponde a las características particulares de la victimización en cada territorio y cada población y en especial a la protección y atención prioritaria de las mujeres y de los niños y niñas víctimas del conflicto armado. La conformación de todos los componentes del Sistema Integral deberá tener en cuenta la participación equitativa entre hombres y mujeres con respeto a la diversidad étnica y cultural y los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, <u>idoneidad ética</u> y criterios de <u>cualificación</u> para su selección.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Estado, por intermedio del Gobierno nacional, garantizará la autonomía administrativa y la suficiencia y autonomía presupuestal del SIVJRN y en especial del componente de justicia, para lo cual podrá hacer uso del Plan de Inversiones para la Paz contenido en el artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2016.</p>  |
| <p><b>Artículo transitorio 2°.</b> <i>La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.</i> La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición será un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio.</p> <p>La Comisión será un órgano temporal y de carácter extrajudicial, que busca conocer la verdad de lo ocurrido en el marco del conflicto y contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones cometidas en el mismo y ofrecer una explicación amplia de su complejidad a toda la sociedad; promover el reconocimiento de las víctimas y el reconocimiento voluntario de las responsabilidades individuales o colectivas de quienes participaron directa e indirectamente en el conflicto armado; y promover la convivencia en los territorios para garantizar la no repetición. La ley reglamentará</p>  | <p>Se elimina la expresión “La información que reciba o produzca la Comisión no podrá ser trasladada por esta a autoridades judiciales para ser utilizada con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales o disciplinarios o para tener valor probatorio; ni las autoridades Judiciales o disciplinarias podrán requerírsela”, en tanto debe ser un asunto de regulación legal.</p> | <p><b>Artículo transitorio 2°.</b> <i>La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.</i> La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición será un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio.</p> <p>La Comisión será un órgano temporal y de carácter extrajudicial, que busca conocer la verdad de lo ocurrido en el marco del conflicto y contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones cometidas en el mismo y ofrecer una explicación amplia de su complejidad a toda la sociedad; promover el reconocimiento de las víctimas y el reconocimiento voluntario de las responsabilidades individuales o colectivas de quienes participaron directa e indirectamente en el conflicto armado; y promover la convivencia en los territorios para garantizar la no repetición. La ley reglamentará el mandato, funciones, composición, y funcionamiento conforme a los principios orientadores dispuestos en el subpunto 5.1.1.1 del Acuerdo Final,</p> |

| <b><u>PAL 02 DE 2016 Cámara acumulado con PAL 03 de 2016 Cámara APROBADO TERCER DEBATE</u></b>   | <b><u>TEXTO ACOGIDO Y JUSTIFICACIÓN</u></b>   | <b><u>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO</u></b>  |
|--|---|--|
| <p>el mandato, funciones, composición, y funcionamiento conforme a los principios orientadores dispuestos en el subpunto 5.1.1.1 del Acuerdo Final, incluyendo los mecanismos de rendición de cuentas sobre su gestión, siempre que ellos no menoscaben la autonomía de la Comisión.</p> <p>Las actividades de la Comisión no tendrán carácter judicial, ni podrán implicar la imputación penal de quienes comparezcan ante ella. La información que reciba o produzca la Comisión no podrá ser trasladada por esta a autoridades judiciales para ser utilizada con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales o disciplinarios o para tener valor probatorio; ni las autoridades Judiciales o disciplinarias podrán requerírsela.</p>  |   | <p>incluyendo los mecanismos de rendición de cuentas sobre su gestión, siempre que ellos no menoscaben la autonomía de la Comisión. Las actividades de la Comisión no tendrán carácter judicial, ni podrán implicar la imputación penal de quienes comparezcan ante ella. <del>La información que reciba o produzca la Comisión no podrá ser trasladada por esta a autoridades judiciales para ser utilizada con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales o disciplinarios o para tener valor probatorio; ni las autoridades Judiciales o disciplinarias podrán requerírsela.</del></p>   |
| <p>Artículo transitorio 3°. <i>Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.</i> La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado será un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica y con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio. La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado tendrá carácter humanitario y extrajudicial y dirigirá, coordinará y contribuirá a la implementación de acciones humanitarias encaminadas a la búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón de conflicto armado que se encuentren con vida y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la identificación y entrega digna de sus restos. La ley reglamentará el mandato, funciones, composición, y funcionamiento de la Unidad, incluyendo los mecanismos de rendición de cuentas sobre su gestión, siempre que ellos no menoscaben su autonomía. En todo caso, las actividades de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado no podrán sustituir ni impedir las investigaciones de carácter judicial a las que haya lugar en cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado.</p> <p>Los órganos del Estado brindarán toda la colaboración que requiera la Unidad.</p> | <p>Se precisa que la Unidad será una entidad del orden nacional con personería jurídica y con autonomía administrativa, presupuestas y técnica, sin ser un ente autónomo de rango constitucional.</p> | <p><b>Artículo transitorio 3°. <i>Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.</i></b> La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado será un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica y con autonomía administrativa, presupuestal y técnica sujeto a régimen legal propio. La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado tendrá carácter humanitario y extrajudicial y dirigirá, coordinará y contribuirá a la implementación de acciones humanitarias encaminadas a la búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón de conflicto armado que se encuentren con vida y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la identificación y entrega digna de sus restos. La ley reglamentará la <u>naturaleza jurídica</u>, el mandato, funciones, composición, y funcionamiento de la Unidad, incluyendo los mecanismos de rendición de cuentas sobre su gestión, siempre que ellos no menoscaben su autonomía. <u>La ley establecerá las atribuciones necesarias con las que contará la UBPD para cumplir efectivamente su mandato de búsqueda humanitaria y extrajudicial.</u> En todo caso, las actividades de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado no podrán sustituir ni impedir las investigaciones de carácter judicial a las que haya lugar en cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado. Los órganos del Estado brindarán toda la colaboración que requiera la Unidad.</p> |

| <b><u>PAL 02 DE 2016 Cámara acumulado con PAL 03 de 2016 Cámara APROBADO TERCER DEBATE</u></b>   | <b><u>TEXTO ACOGIDO Y JUSTIFICACIÓN</u></b>   | <b><u>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO</u></b>   |
|--|---|---|
| <p><b>Artículo transitorio 5°. Jurisdicción Especial para la Paz.</b> La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. Sus objetivos son satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; proteger los derechos de las víctimas; contribuir al logro de una paz estable y duradera; adoptar decisiones que otorgue plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, respecto de hechos cometidos en el marco del mismo y durante este que supongan graves infracciones del Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones de los Derechos Humanos. Respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, el componente de justicia del Sistema solo se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno nacional. La pertenencia al grupo rebelde será determinada, previa entrega de listados por dicho grupo tras la llegada a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVNT) y a los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), a través de un delegado expresamente designado para ello. Estas listas serán recibidas por el Gobierno nacional de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes. En relación con los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas desarrolladas desde el primero de diciembre de 2016 hasta el momento en el que finalice el proceso de extracción de las armas por parte de Naciones Unidas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Final. La ley definirá las conductas delictivas que se considerarán estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas.</p> | <p>Se incluye la expresión “<i>mediante la comisión de las mencionadas conductas</i>”, con el fin de precisar el marco y el objetivo de la JEP.</p> <p>En relación con las conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, se precisa que esto sea definido por la JEP caso a caso conforme al Acuerdo Final y los parámetros que establezca la ley que desarrolle este asunto.</p> <p>Por su parte, se adicionan algunos elementos con el fin de dar alcance y precisión a las conductas que serán de competencia de la Jurisdicción Ordinaria y la JEP.</p> | <p><b>Artículo transitorio 5°. Jurisdicción Especial para la Paz.</b> La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. Sus objetivos son satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; proteger los derechos de las víctimas; contribuir al logro de una paz estable y duradera; y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado <del>interno mediante la comisión de las mencionadas conductas, de hechos cometidos en el marco del mismo y durante este que supongan graves infracciones del Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones de los Derechos Humanos.</del> Respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, el componente de justicia del Sistema solo se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno nacional. La pertenencia al grupo rebelde será determinada, previa entrega de listados por dicho grupo tras la llegada a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVNT) y a los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), a través de un delegado expresamente designado para ello. Estas listas serán recibidas por el Gobierno nacional de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes. En relación con los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas desarrolladas desde el primero de diciembre de 2016 hasta el momento en el que finalice el proceso de extracción de las armas por parte de Naciones Unidas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Final. La ley definirá las conductas delictivas que se considerarán estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas <u>conforme a lo establecido en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final, y la JEP evaluará en cada caso ese vínculo de acuerdo con los parámetros trazados por esa ley.</u></p> |

| <b><u>PAL 02 DE 2016 Cámara acumulado con PAL 03 de 2016 Cámara APROBADO TERCER DEBATE</u></b>  | <b><u>TEXTO ACOGIDO Y JUSTIFICACIÓN</u></b> | <b><u>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO</u></b>   |
|---|---|---|
| <p>Si con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo y a la finalización del proceso de dejación de armas alguna de las personas sujetas a la jurisdicción de la JEP cometiera un nuevo delito, este será de conocimiento de la justicia ordinaria. Adicionalmente, en esos casos la JEP evaluará si esta nueva conducta, cuando corresponda con las que serían de su competencia, implica un incumplimiento de las condiciones del Sistema, que amerite no aplicarle las sanciones propias o alternativas a las que tendría derecho por los delitos de competencia de la JEP, sino las ordinarias contempladas en la misma JEP, que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión.</p> <p>Cuando se trate de delitos de ejecución permanente atribuibles a cualquiera de las personas sobre las que la JEP tiene competencia, cuya comisión haya comenzado antes del primero de diciembre de 2016, la JEP mantendrá su competencia respecto de ellos si con posterioridad a esa fecha no han cesado sus efectos, e inaplicará las sanciones propias y alternativas si concluye que se incumplieron las condiciones del Sistema. En todo caso, corresponderá a la Jurisdicción Ordinaria la investigación y juzgamiento de los delitos de que trata el libro segundo, capítulo quinto, título décimo del Código Penal, cuando ellos se cometan sobre bienes o activos que no hayan sido incluidos en el inventario definitivo acordado y elaborado durante el tiempo que las FARC-EP permanezcan en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización en el proceso de Dejación de Armas, y siempre que se hayan realizado actos de ejecución después de la entrega definitiva de ese inventario. Si respecto de uno de estos casos se planteara un conflicto de competencias, se aplicará el mecanismo de solución previsto en el artículo 9° de este acto legislativo.</p> |   | <p>Si con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo y a la finalización del proceso de dejación de armas alguna de las personas sujetas a la jurisdicción de la JEP cometiera un nuevo delito, este será de conocimiento de la justicia ordinaria. Adicionalmente, en esos casos la JEP evaluará si esta nueva conducta, cuando corresponda con las que serían de su competencia, implica un incumplimiento de las condiciones del Sistema, que amerite no aplicarle las sanciones propias o alternativas a las que tendría derecho por los delitos de competencia de la JEP, sino las ordinarias contempladas en la misma JEP, que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión.</p> <p>Cuando se trate de delitos de ejecución permanente atribuibles a cualquiera de las personas sobre las que la JEP tiene competencia, cuya comisión haya comenzado antes del primero de diciembre de 2016, la JEP mantendrá su competencia respecto de ellos si con posterioridad a esa fecha no han cesado sus efectos, e inaplicará las sanciones propias y alternativas si concluye que se incumplieron las condiciones del Sistema. En todo caso, corresponderá a la Jurisdicción Ordinaria la investigación y juzgamiento de los delitos de que trata el libro segundo, capítulo quinto, título décimo del Código Penal, cuando ellos se cometan sobre bienes o activos que no hayan sido incluidos en el inventario definitivo acordado y elaborado durante el tiempo que las FARC-EP permanezcan en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización en el proceso de Dejación de Armas, y siempre que se hayan realizado actos de ejecución después de la entrega definitiva de ese inventario. Si respecto de uno de estos casos se planteara un conflicto de competencias, se aplicará el mecanismo de solución previsto en el artículo 9° de este acto legislativo. <u>Corresponderá a la Jurisdicción Ordinaria la investigación y juzgamiento de los delitos de que trata el libro segundo, capítulo quinto, título décimo del Código Penal, cuando ellos se cometan por no combatientes, financiadores o agentes del Estado respecto de bienes inmuebles que hayan sido adquiridos mediante de despojo o abandono forzado, siempre que por parte de aquellos se hayan realizado actos de ejecución después de la entrada en vigencia del presente acto legislativo. Si respecto de uno de los casos previstos en los dos párrafos anteriores se planteara un conflicto de competencias, se aplicará el mecanismo de solución previsto en el artículo 9 transitorio de este acto legislativo.</u></p> |

| <b><u>PAL 02 DE 2016 Cámara acumulado con PAL 03 de 2016 Cámara APROBADO TERCER DEBATE</u></b>  | <b><u>TEXTO ACOGIDO Y JUSTIFICACIÓN</u></b> | <b><u>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO</u></b>   |
|---|---|---|
| <p>La JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en el Código Penal Colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.</p> <p>Para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del Sistema, perderá el tratamiento especial de justicia.</p> <p>La ley regulará entre otros los principios, organización, competencias entre ellas por el factor personal, procedimientos, participación de las víctimas y régimen de sanciones conforme a lo definido en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La creación y el funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz no modificarán las normas vigentes aplicables a las personas que hayan ejercido la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia. En caso de que ante la JEP obre una información que comprometa a una persona que haya ejercido la Presidencia de la República, dicha información se remitirá a la Cámara de Representantes para lo de su competencia, remisión que se efectuará en el momento que se considere adecuado por la JEP, después de haber realizado las verificaciones pertinentes.</p> |   | <p>La JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en el Código Penal Colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.</p> <p>Para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del Sistema, perderá el tratamiento especial de justicia.</p> <p>La ley regulará entre otros los principios, organización, competencias entre ellas por el factor personal, procedimientos, participación de las víctimas y régimen de sanciones conforme a lo definido en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La creación y el funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz no modificarán las normas vigentes aplicables a las personas que hayan ejercido la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia. En caso de que ante la JEP obre una información que comprometa a una persona que haya ejercido la Presidencia de la República, dicha información se remitirá a la Cámara de Representantes para lo de su competencia, remisión que se efectuará en el momento que se considere adecuado por la JEP, después de haber realizado las verificaciones pertinentes.</p> |

| <b><u>PAL 02 DE 2016 Cámara acumulado con PAL 03 de 2016 Cámara APROBADO TERCER DEBATE</u></b>   | <b><u>TEXTO ACOGIDO Y JUSTIFICACIÓN</u></b>   | <b><u>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO</u></b>   |
|--|---|---|
| <p><b>Parágrafo 2°.</b> Con el fin de garantizar el funcionamiento y la autonomía administrativa, presupuestal y técnica de la jurisdicción especial para la paz, el Secretario Ejecutivo y el Presidente o la instancia de gobierno de la JEP que los magistrados de la misma definan, ejercerán de manera exclusiva, y solo durante el tiempo de vigencia de la misma, todas las funciones asignadas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecidas en el Acto Legislativo 02 de 2015 y en la Ley 270 de 1996 respecto al gobierno y administración de esta Jurisdicción.</p>   |   | <p><b>Parágrafo 2°.</b> Con el fin de garantizar el funcionamiento y la autonomía administrativa, presupuestal y técnica de la jurisdicción especial para la paz, el Secretario Ejecutivo y el Presidente o la instancia de gobierno de la JEP que los magistrados de la misma definan, ejercerán de manera exclusiva, y solo durante el tiempo de vigencia de la misma, todas las funciones asignadas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecidas en el Acto Legislativo 02 de 2015 y en la Ley 270 de 1996 respecto al gobierno y administración de esta Jurisdicción.</p>  |
| <p><b>Artículo transitorio 10. Revisión de sentencias y providencias.</b> A petición del condenado la JEP podrá revisar las decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República y las sentencias proferidas por otra jurisdicción por: variación de la calificación jurídica conforme al artículo transitorio 5° y al inciso primero del artículo 21; por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, todo lo anterior por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o con la protesta social, siempre que se cumplan las condiciones del Sistema.</p> <p>La revisión de sentencias por la JEP no tendrá nunca como consecuencia la exigencia de responsabilidad de ningún tipo a los jueces que las hubieran proferido como consecuencia del contenido de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que haya proferido. Únicamente para quienes hubieran sido condenados teniendo en cuenta su condición de combatientes podrá solicitarse la revisión de las anteriores sentencias ante la Sección de Revisión de la JEP. Para los solos efectos de la revisión de sentencias por parte de la Sección de Revisión de la JEP, se entenderá por combatiente a todos los miembros de la Fuerza Pública y a los miembros de las FARC-EP conforme a los listados entregados por dicho grupo y verificados según lo establecido en el Acuerdo Final o a quien haya sido señalado como tal en una sentencia en firme.</p> | <p>Se incluyó la expresión “transitorio” para dar claridad en la remisión normativa que se hace en este artículo.</p> | <p><b>Artículo transitorio 10. Revisión de sentencias y providencias.</b> A petición del condenado la JEP podrá revisar las decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República y las sentencias proferidas por otra jurisdicción por: variación de la calificación jurídica conforme al artículo transitorio 5° y al inciso primero del artículo <u>transitorio</u> 21; por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, todo lo anterior por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o con la protesta social, siempre que se cumplan las condiciones del Sistema.</p> <p>La revisión de sentencias por la JEP no tendrá nunca como consecuencia la exigencia de responsabilidad de ningún tipo a los jueces que las hubieran proferido como consecuencia del contenido de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que haya proferido. Únicamente para quienes hubieran sido condenados teniendo en cuenta su condición de combatientes podrá solicitarse la revisión de las anteriores sentencias ante la Sección de Revisión de la JEP. Para los solos efectos de la revisión de sentencias por parte de la Sección de Revisión de la JEP, se entenderá por combatiente a todos los miembros de la Fuerza Pública y a los miembros de las FARC-EP conforme a los listados entregados por dicho grupo y verificados según lo establecido en el Acuerdo Final o a quien haya sido señalado como tal en una sentencia en firme.</p> |

| <b><u>PAL 02 DE 2016 Cámara acumulado con PAL 03 de 2016 Cámara APROBADO TERCER DEBATE</u></b>  | <b><u>TEXTO ACOGIDO Y JUSTIFICACIÓN</u></b>  | <b><u>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO</u></b>   |
|---|--|---|
| <p><b>Artículo transitorio 12. Procedimiento y reglamento.</b> Los magistrados que integran la JEP estarán facultados para elaborar las normas procesales que regirán esta jurisdicción y que deberán ser presentadas por el Gobierno nacional al Congreso de la República, incluido el régimen disciplinario aplicable a sus funcionarios que no sean magistrados. Estas normas deberán garantizar los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger abogado acreditado para ejercer en cualquier país, participación de las víctimas como intervinientes según los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y doble instancia en el marco de un modelo adversarial. También regularán los criterios que deberán ser utilizados por la JEP para evaluar si se han presentado o no incumplimientos de las condiciones del sistema, así como la forma de graduar en cada caso las consecuencias que tales incumplimientos acarrearán, siempre dentro de los parámetros fijados en el Acuerdo Final.</p> <p>El Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, a solicitud de alguno de los magistrados de la sección que conozca del caso, podrá intervenir en las diligencias que el magistrado establezca, para la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz.</p> <p>Cuando un testigo declare contra alguna persona por conductas de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz a cambio de obtener beneficios procesales o punitivos de cualquier naturaleza, el valor probatorio de su testimonio estará supeditado a que el contenido del mismo sea corroborado por otras pruebas.</p> <p>En las actuaciones que adelanten los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz no se podrá presumir el carácter masivo o sistemático de las conductas punibles investigadas, ni que el hecho ha sido cometido como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes; todo ello deberá acreditarse de conformidad con prueba legalmente producida.</p> | <p>Se modifica la expresión “criterios” por “parámetros”.</p> <p>Se adiciona un inciso final para establecer que la ley regulará los asuntos relacionados con la protección de la reserva de las actuaciones procesal para garantizar los derechos fundamentales al buen nombre e intimidad.</p> | <p><b>Artículo transitorio 12. Procedimiento y reglamento.</b> Los magistrados que integran la JEP estarán facultados para elaborar las normas procesales que regirán esta jurisdicción y que deberán ser presentadas por el Gobierno nacional al Congreso de la República, incluido el régimen disciplinario aplicable a sus funcionarios que no sean magistrados. Estas normas deberán garantizar los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger abogado acreditado para ejercer en cualquier país, participación de las víctimas como intervinientes según los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y doble instancia en el marco de un modelo adversarial. También regularán los <u>parámetros</u> que deberán ser utilizados por la JEP para evaluar si se han presentado o no incumplimientos de las condiciones del sistema, así como la forma de graduar en cada caso las consecuencias que tales incumplimientos acarrearán, siempre dentro de los parámetros fijados en el Acuerdo Final.</p> <p>El Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, a solicitud de alguno de los magistrados de la sección que conozca del caso, podrá intervenir en las diligencias que el magistrado establezca, para la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz.</p> <p><u>En los supuestos en los que la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad solicite a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz que haga comparecer a una persona respecto de la cual hubiere fundamentos claros y suficientes que hagan presumir su participación determinante en una de las conductas que trata el numeral 40 del Punto 5.1.2 del Acuerdo Final, la Sala no podrá fundamentar su solicitud, ni la sección podrá con base exclusivamente en los informes recibidos por la JEP, sino que deberán corroborarlos a través de otras pruebas.</u></p> <p>Cuando un testigo declare contra alguna persona por conductas de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz a cambio de obtener beneficios procesales o punitivos de cualquier naturaleza, el valor probatorio de su testimonio estará supeditado a que el contenido del mismo sea corroborado por otras pruebas.</p> |

| <b><u>PAL 02 DE 2016 Cámara acumulado con PAL 03 de 2016 Cámara APROBADO TERCER DEBATE</u></b>   | <b><u>TEXTO ACOGIDO Y JUSTIFICACIÓN</u></b> | <b><u>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO</u></b>   |
|--|---|---|
| <p>Sin incluir normas procesales, los magistrados de la JEP adoptarán, en el ejercicio de su autonomía, el reglamento de funcionamiento y organización de la JEP, respetando los principios de imparcialidad, independencia y las garantías del debido proceso, evitando cualquier nueva victimización y prestando el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes. El reglamento precisará las relaciones entre el Presidente, el Secretario Ejecutivo y los demás órganos de la JEP, establecerá un mecanismo para la integración de una Sección del Tribunal para la Paz que garantice la estabilidad, eficacia y cumplimiento de las resoluciones y sentencias de la JEP, fijará el procedimiento que esta deba aplicar para el desarrollo de sus funciones y señalará los mecanismos de rendición de cuentas sobre la gestión de la JEP, a cargo de su Secretaría Ejecutiva, siempre que no menoscaben su autonomía.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las normas que regirán la Jurisdicción Especial de Paz, incluirán garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de la JEP con medidas diferenciales y especiales para aquellos que se consideren sujetos de especial protección constitucional. Igualmente, deberán garantizar los principios de tratamiento penal especial condicionado a la garantía de los derechos de las víctimas, centralidad de las víctimas, integralidad, debido proceso, no regresividad en el reconocimiento de derechos y enfoque diferencial y de género.</p> |   | <p>En las actuaciones que adelanten los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz no se podrá presumir el carácter masivo o sistemático de las conductas punibles investigadas, ni que el hecho ha sido cometido como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes; todo ello deberá acreditarse de conformidad con prueba legalmente producida.</p> <p>Sin incluir normas procesales, los magistrados de la JEP adoptarán, en el ejercicio de su autonomía, el reglamento de funcionamiento y organización de la JEP, respetando los principios de imparcialidad, independencia y las garantías del debido proceso, evitando cualquier nueva victimización y prestando el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes. El reglamento precisará las <del>relaciones</del> entre funciones del Presidente y del Secretario Ejecutivo, <u>así como las relaciones entre ellos y los demás órganos de la JEP</u>, establecerá un mecanismo para la integración de la Sección del Tribunal para la Paz que garantice la estabilidad, eficacia y cumplimiento de las resoluciones y sentencias de la JEP, fijará el procedimiento que esta deba aplicar para el desarrollo de sus funciones y señalará los mecanismos de rendición de cuentas sobre la gestión de la JEP, a cargo de su Secretaría Ejecutiva, siempre que no menoscaben su autonomía.</p> <p><u>La ley determinará qué actuaciones procesales de las que corresponde desarrollar a las Salas de la JEP deben estar protegidas por la reserva con el fin de garantizar los derechos fundamentales al buen nombre y a la intimidad de todos aquellos cuyas conductas sean competencia de la JEP.</u></p> <p><b>Parágrafo.</b> Las normas que regirán la Jurisdicción Especial de Paz, incluirán garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de la JEP con medidas diferenciales y especiales para <u>quienes</u> que se consideren sujetos de especial protección constitucional. Igualmente, deberán garantizar los principios de tratamiento penal especial condicionado a la garantía de los derechos de las víctimas, centralidad de las víctimas, integralidad, debido proceso, no regresividad en el reconocimiento de derechos y enfoque diferencial y de género.</p> |



| <b><u>PAL 02 DE 2016 Cámara acumulado con PAL 03 de 2016 Cámara APROBADO TERCER DEBATE</u></b>  | <b><u>TEXTO ACOGIDO Y JUSTIFICACIÓN</u></b>   | <b><u>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO</u></b>  |
|---|---|--|
| <p><b>Artículo transitorio 16. Competencia sobre terceros.</b> Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, respecto de la comparecencia de aquellos terceros que hubieran tenido una participación activa o determinante en la comisión de los delitos más graves y representativos en el marco del conflicto y no hubiesen sido coaccionados. En el ejercicio de esas competencias, las mencionadas Sala y Sección no podrán fundamentar su solicitud y decisión exclusivamente en los informes recibidos por la JEP, sino que deberán corroborarlos a través de otras pruebas.</p> <p>La ley determinará qué actuaciones procesales de las que corresponde desarrollar a las Salas de la JEP deben estar protegidas por la reserva con el fin de garantizar los derechos fundamentales al buen nombre y a la intimidad de todos aquellos cuyas conductas sean competencia de la JEP.</p> | <p>Se modifica el artículo siguiendo las observaciones del Senador Germán Varón, respecto de los delitos que se consideran crímenes más graves y representativos; y de la Senadora Claudia López, tendiente a precisar la competencia de la JEP en materia de terceros.</p> | <p><b>Artículo transitorio 16. Competencia sobre terceros.</b> Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición. <u>Además serán de competencia de la JEP las conductas de financiación o colaboración con los grupos paramilitares, o con cualquier actor del conflicto, que no sean resultado de coacciones, respecto de aquellas personas que tuvieron una participación activa o determinante en la comisión de los crímenes competencia de esta jurisdicción, según lo establecido en el numeral 40 del Punto 5.1.2 del Acuerdo Final, salvo que previamente hubieren sido condenadas por la justicia por esas mismas conductas.</u></p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, respecto de la comparecencia de aquellos terceros que hubieran tenido una participación activa o determinante en la comisión de <u>los siguientes delitos: el genocidio, delitos de lesa humanidad, los graves crímenes de guerra –esto es, toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática–, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma, los delitos más graves y representativos en el marco del conflicto y no hubiesen sido coaccionados.</u></p> <p>En el ejercicio de esas competencias, las mencionadas Sala y Sección no podrán fundamentar su solicitud y decisión exclusivamente en los informes recibidos por la JEP, sino que deberán corroborarlos a través de otras pruebas.</p> <p><u>La ley determinará qué actuaciones procesales de las que corresponde desarrollar a las Salas de la JEP deben estar protegidas por la reserva con el fin de garantizar los derechos fundamentales al buen nombre y a la intimidad de todos aquellos cuyas conductas sean competencia de la JEP.</u></p> |

| <b><u>PAL 02 DE 2016 Cámara acumulado con PAL 03 de 2016 Cámara APROBADO TERCER DEBATE</u></b>   | <b><u>TEXTO ACOGIDO Y JUSTIFICACIÓN</u></b>  | <b><u>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO</u></b>  |
|--|--|--|
| <p><b>Artículo transitorio 17. Reparación Integral en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición.</b> En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el Estado garantizará el derecho a la reparación a las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan sufrido daños, individual o colectivamente con ocasión del conflicto armado. La reparación será garantizada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva, priorizando la distribución de las medidas de reparación entre las víctimas teniendo en cuenta el universo de víctimas del conflicto armado y buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de los recursos disponibles, y dando preferencia en la atención a los sujetos de especial protección constitucional bajo los principios legales de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En los casos en que se aplique amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal, no procederán acciones judiciales contra los beneficiarios de tales medidas para la indemnización de las víctimas. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación de las víctimas y garantizar la no repetición.</p> | <p>Se incluye la palabra “integral” y elimina la expresión “sostenibilidad fiscal”, siguiendo las observaciones del Senador Alexander López.</p> | <p><b>Artículo transitorio 17. Reparación Integral en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición.</b> En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el Estado garantizará el derecho a la reparación <u>integral</u> a las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan sufrido daños, individual o colectivamente con ocasión del conflicto armado. La reparación será garantizada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva, priorizando la distribución de las medidas de reparación entre las víctimas teniendo en cuenta el universo de víctimas del conflicto armado y buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de los recursos disponibles, y dando preferencia en la atención a los sujetos de especial protección constitucional bajo los principios legales de progresividad y gradualidad y <u>sostenibilidad fiscal</u>.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En los casos en que se aplique amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal, no procederán acciones judiciales contra los beneficiarios de tales medidas para la indemnización de las víctimas. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación de las víctimas y garantizar la no repetición.</p> |

**4. PROPOSICIÓN**

Con base en las anteriores consideraciones, en cumplimiento del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz (Acto Legislativo número 01 de 2016) y de los requisitos establecidos en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los miembros de la Plenaria del Senado, dar segundo debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2017 Senado, 002 de 2016 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2016 Cámara, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones** - Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, con el pliego de modificaciones a que se refiere la presente ponencia.

De los honorables Senadores,

  
Roosevelt Rodríguez Rensifo  
Coordinador  
Ponente

  
Iván Andrade Serrano  
Ponente

  
Doris Clemencia Vega Qúroz  
Ponente

  
Juan Manuel Galán Pachón  
Ponente

Claudia López Hernández  
Ponente

Alexander López Maya  
Ponente

Jaime Amin Hernandez  
Ponente

Bogotá, D. C., 2 de marzo de 2017

Doctor

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Presidente Honorable Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio del Interior, de manera atenta y conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2016, avala las propuestas incluidas en el pliego de modificaciones de la ponencia para segundo debate al **Proyecto de**

**Acto Legislativo número 02 de 2017 Senado, 002 de 2016 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2016 Cámara, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.**

Atentamente,



**JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS**  
Ministro del Interior

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATEAL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA**

*por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

En virtud del procedimiento legislativo especial para la paz,

DECRETA:

Artículo 1°. La Constitución Política tendrá un nuevo título transitorio, así:

**TÍTULO TRANSITORIO  
DE LAS NORMAS PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA**

**CAPÍTULO I**

**Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición**

**Artículo transitorio 1°. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRN).** El Sistema integral estará compuesto por los siguientes mecanismos y medidas: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz; las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición.

El Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los Derechos Humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

El Sistema es integral, para que las medidas logren un máximo de justicia y de rendición de cuentas sobre las violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH ocurridas a lo largo del conflicto. La integralidad del Sistema contribuye también al esclarecimiento de la verdad del conflicto y la construcción de la memoria histórica.

El Sistema Integral hará especial énfasis en medidas restaurativas y reparadoras, y pretende alcanzar justicia no solo con sanciones retributivas. Uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.

Los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada. Estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades. El cumplimiento de estas condicionalidades será verificado por la Jurisdicción Especial para la Paz.

**Parágrafo 1°.** El Sistema Integral tendrá un enfoque territorial, diferencial y de género, que corresponde a las características particulares de la victimización en cada territorio y cada población y en especial a la protección y atención prioritaria de las mujeres y de los niños y niñas víctimas del conflicto armado. La conformación de todos los componentes del Sistema Integral deberá tener en cuenta la participación equitativa entre hombres y mujeres con respeto a la diversidad étnica y cultural y los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, idoneidad ética y criterios de cualificación para su selección.

**Parágrafo 2°.** El Estado, por intermedio del Gobierno nacional, garantizará la autonomía administrativa y la suficiencia y autonomía presupuestal del SIVJRN y en especial del componente de justicia, para lo cual podrá hacer uso del Plan de Inversiones para la Paz contenido en el artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2016.

**CAPÍTULO II**

**Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado**

**Artículo transitorio 2°. La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.** La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición será un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio.

La Comisión será un órgano temporal y de carácter extrajudicial, que busca conocer la verdad de lo ocurrido en el marco del conflicto y contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones cometidas en

el mismo y ofrecer una explicación amplia de su complejidad a toda la sociedad; promover el reconocimiento de las víctimas y el reconocimiento voluntario de las responsabilidades individuales o colectivas de quienes participaron directa e indirectamente en el conflicto armado; y promover la convivencia en los territorios para garantizar la no repetición. La ley reglamentará el mandato, funciones, composición, y funcionamiento conforme a los principios orientadores dispuestos en el subpunto 5.1.1.1. del Acuerdo Final, incluyendo los mecanismos de rendición de cuentas sobre su gestión, siempre que ellos no menoscaben la autonomía de la Comisión.

Las actividades de la Comisión no tendrán carácter judicial, ni podrán implicar la imputación penal de quienes comparezcan ante ella.

**Artículo transitorio 3°. Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.** La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado será un ente del orden nacional con personería jurídica y con autonomía administrativa, presupuestal y técnica. La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado tendrá carácter humanitario y extrajudicial y dirigirá, coordinará y contribuirá a la implementación de acciones humanitarias encaminadas a la búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón de conflicto armado que se encuentren con vida y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la identificación y entrega digna de sus restos. La ley reglamentará la naturaleza jurídica, el mandato, funciones, composición, y funcionamiento de la Unidad, incluyendo los mecanismos de rendición de cuentas sobre su gestión, siempre que ellos no menoscaben su autonomía. La ley establecerá las atribuciones necesarias con las que contará la UBPD para cumplir efectivamente su mandato de búsqueda humanitaria y extrajudicial. En todo caso, las actividades de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado no podrán sustituir ni impedir las investigaciones de carácter judicial a las que haya lugar en cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado.

Los órganos del Estado brindarán toda la colaboración que requiera la Unidad.

**Artículo transitorio 4°. Excepción al deber de denuncia.** Para garantizar el adecuado funcionamiento de la Comisión para el esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto, sus funcionarios y el personal que les preste servicios estarán exentos del deber de denuncia y no podrán ser obligados a declarar en procesos judiciales, siempre y cuando el conocimiento de tales hechos haya sido en desarrollo de sus respectivas funciones misionales.

**Parágrafo.** De ser requeridos por la Jurisdicción Especial para la Paz, por otras autoridades competentes o por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, quienes en desarrollo de las funciones propias de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado hayan realizado los informes técnico forenses deberán ratificar y explicar lo

concerniente a esos informes y los elementos materiales asociados al cadáver.

### CAPÍTULO III

#### Jurisdicción Especial para la Paz

**Artículo transitorio 5°. Jurisdicción Especial para la Paz.** La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. Sus objetivos son satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; proteger los derechos de las víctimas; contribuir al logro de una paz estable y duradera; y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno mediante la comisión de las mencionadas conductas. Respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, el componente de justicia del Sistema solo se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno nacional. La pertenencia al grupo rebelde será determinada, previa entrega de listados por dicho grupo tras la llegada a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVNT) y a los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), a través de un delegado expresamente designado para ello. Estas listas serán recibidas por el Gobierno nacional de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes. En relación con los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas desarrolladas desde el primero de diciembre de 2016 hasta el momento en el que finalice el proceso de extracción de las armas por parte de Naciones Unidas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Final. La ley definirá las conductas delictivas que se considerarán estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas conforme a lo establecido en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final, y la JEP evaluará en cada caso ese vínculo de acuerdo con los parámetros trazados por esa ley.

Si con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo y a la finalización del proceso de dejación de armas alguna de las personas sujetas a la jurisdicción de la JEP cometiera un nuevo delito, este será de conocimiento de la justicia ordinaria. Adicionalmente, en esos casos la JEP evaluará si esta nueva conducta, cuando corresponda con las que serían de su competencia, implica un incumplimiento de las condiciones del Sistema, que amerite no aplicarle las sanciones propias o alternativas a las que tendría derecho por los delitos de competencia de la JEP, sino las ordinarias contempladas en la misma JEP, que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión.

Cuando se trate de delitos de ejecución permanente atribuibles a cualquiera de las personas sobre las que la JEP tiene competencia, cuya comisión haya comen-

zado antes del primero de diciembre de 2016, la JEP mantendrá su competencia respecto de ellos si con posterioridad a esa fecha no han cesado sus efectos, e inaplicará las sanciones propias y alternativas si concluye que se incumplieron las condiciones del Sistema. En todo caso, corresponderá a la Jurisdicción Ordinaria la investigación y juzgamiento de los delitos de que trata el libro segundo, capítulo quinto, título décimo del Código Penal, cuando ellos se cometan sobre bienes o activos que no hayan sido incluidos en el inventario definitivo acordado y elaborado durante el tiempo que las FARC-EP permanezcan en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización en el Proceso de Dejar de Armas, y siempre que se hayan realizado actos de ejecución después de la entrega definitiva de ese inventario.

Corresponderá a la Jurisdicción Ordinaria la investigación y juzgamiento de los delitos de que trata el libro segundo, capítulo quinto, título décimo del Código Penal, cuando ellos se cometan por no combatientes, financiadores o agentes del Estado respecto de bienes inmuebles que hayan sido adquiridos mediante despojo o abandono forzado, siempre que por parte de aquellos se hayan realizado actos de ejecución después de la entrada en vigencia del presente acto legislativo.

Si respecto de uno de los casos previstos en los dos párrafos anteriores se planteara un conflicto de competencias, se aplicará el mecanismo de solución previsto en el artículo 9° transitorio de este acto legislativo.

La JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en el Código Penal Colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

Para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del Sistema, perderá el tratamiento especial de justicia.

La ley regulará entre otros los principios, organización, competencias entre ellas por el factor personal, procedimientos, participación de las víctimas y régimen de sanciones conforme a lo definido en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz.

**Parágrafo 1°.** La creación y el funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz no modificarán las normas vigentes aplicables a las personas que hayan ejercido la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia. En caso de que ante la JEP obre una información que comprometa a una persona

que haya ejercido la Presidencia de la República, dicha información se remitirá a la Cámara de Representantes para lo de su competencia, remisión que se efectuará en el momento que se considere adecuado por la JEP, después de haber realizado las verificaciones pertinentes.

**Parágrafo 2°.** Con el fin de garantizar el funcionamiento y la autonomía administrativa, presupuestal y técnica de la jurisdicción especial para la paz, el Secretario Ejecutivo y el Presidente o la instancia de gobierno de la JEP que los magistrados de la misma definan, ejercerán de manera exclusiva, y solo durante el tiempo de vigencia de la misma, todas las funciones asignadas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecidas en el Acto Legislativo 02 de 2015 y en la Ley 270 de 1996 respecto al gobierno y administración de esta Jurisdicción.

**Artículo transitorio 6°. Competencia prevalente.** El componente de justicia del SIVJRNR, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas.

Respecto a las sanciones o investigaciones disciplinarias o administrativas, incluidas las pecuniarias impuestas a personas naturales en cualquier jurisdicción, la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz se limitará bien a anular o extinguir la responsabilidad o la sanción disciplinaria o administrativa impuesta por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, o bien a revisar dichas sanciones, todo ello a solicitud del sancionado o investigado. En todo caso la solicitud no podrá llevar aparejada la reapertura de una investigación penal por los mismos hechos. En caso de que se solicite la revisión de la sanción impuesta o la extinción de la sanción y responsabilidad, será competente la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz. Respecto a los investigados, será competente la Sala de definición de situaciones jurídicas.

**Artículo transitorio 7°. Conformación.** La Jurisdicción estará compuesta por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, la Sala de Definición de las situaciones jurídicas, salas que desarrollarán su trabajo conforme a criterios de priorización elaborados a partir de la gravedad y representatividad de los delitos y del grado de responsabilidad en los mismos; la Sala de Amnistía o Indulto; el Tribunal para la Paz; la Unidad de Investigación y Acusación, y la Secretaría Ejecutiva. La Jurisdicción contará además con un Presidente.

El Tribunal para la Paz es el órgano de cierre y la máxima instancia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Estará conformado por dos secciones de primera instancia, una Sección de Revisión de Sentencias, una Sección de Apelación y la Sección de Estabilidad y Eficacia. El Tribunal para la Paz estará conformado por un mínimo de 20 magistrados colombianos titulares. Además se contará con 4 juristas expertos extranjeros que intervendrán. Excepcionalmente, a solicitud de las personas sometidas a su jurisdicción o de oficio, la Sección que vaya a conocer el caso pedirá la intervención, como *amicus curiae*, de hasta 2 juristas extranjeros de reconocido prestigio. Estos últimos actuarán con la única finalidad de aportar un concepto o *amicus curiae*

sobre la materia del caso bajo estudio, con el fin de obtener elementos de juicio o informaciones relevantes al caso. Cuando se requiera la intervención de los juristas extranjeros, estos participarán en los debates de la Sección en la que se hubiera requerido su intervención, en las mismas condiciones que los magistrados pero sin derecho de voto.

Las Salas de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas; de definición de las situaciones jurídicas; y de amnistía o indulto estarán conformadas por un total de 18 magistrados colombianos. Además se contará con 6 juristas expertos extranjeros. Excepcionalmente, a solicitud de las personas sometidas a su jurisdicción o de oficio, la Sala que vaya a conocer el caso pedirá la intervención, como *amicus curiae*, de hasta 2 juristas extranjeros de reconocido prestigio, con el fin de emitir un concepto o *amicus curiae* sobre la materia del caso bajo estudio, con el fin de obtener elementos de juicio o informaciones relevantes al caso. Cuando se requiera la intervención de los juristas extranjeros, estos partearán en los debates de la Sala en la que hubiera requerido su intervención, en las mismas condiciones que los magistrados pero sin derecho de voto.

Además estarán a disposición de la JEP 13 magistrados colombianos adicionales en calidad de magistrados suplentes o sustitutos, y 4 juristas expertos extranjeros para intervenir como *amicus curiae* suplentes o sustitutos. En caso de que se requiera, el pleno de magistrados de la Jurisdicción hará los nombramientos necesarios de la lista de magistrados suplentes o sustitutos o de la lista de juristas extranjeros suplentes o sustitutos, seleccionados por el Comité de Escogencia.

La Unidad de Investigación y Acusación realizará las investigaciones correspondientes y adelantará el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal para la Paz, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General de la Nación y establecer acuerdos de cooperación con esta. Igualmente podrá solicitar a otros órganos competentes del Estado o a organizaciones de Derechos Humanos y de víctimas, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente. La Unidad contará con un equipo de investigación especial para casos de violencia sexual. El Director de la Unidad será escogido por el Comité de Escogencia señalado en el párrafo de este artículo. La Unidad estará integrada por un mínimo de 16 fiscales colombianos. Los fiscales serán nombrados y posesionados por el Director de la Unidad, quien tendrá plena autonomía para seleccionarlos y nombrarlos así como a los demás profesionales que requiera para hacer parte de la Unidad.

Los magistrados y fiscales no tendrán que ser funcionarios de carrera y no se les aplicará ninguna limitación de edad como requisito para su designación o permanencia en el cargo. Igualmente no se les aplicará el sistema de carrera ni tendrán que pertenecer a la rama judicial.

Para ser elegido Magistrado del Tribunal para la Paz deberán reunirse los requisitos señalados en el artículo 232 de la Constitución Política, salvo en lo relacionado con el límite de edad.

Para ser elegido Magistrado de Sala deberán reunirse los mismos requisitos que se requieren para ser Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial.

La Secretaría Ejecutiva se encargará de la administración, gestión y ejecución de los recursos de la Jurisdicción Especial para la Paz. El Secretario Ejecutivo podrá adoptar medidas cautelares anticipadas para preservar documentos relacionados con el conflicto armado, conforme a la ley.

Todas las sentencias del Tribunal para la Paz, así como las resoluciones de las Salas de la JEP que definan situaciones jurídicas, harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme y se garantizará su inmutabilidad.

La Jurisdicción deberá ser conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres, garantías de no discriminación y respeto a la diversidad étnica y cultural.

**Parágrafo 1°.** Los magistrados de la JEP, el director de la Unidad de Investigación y Acusación, los juristas expertos extranjeros que actuarán en calidad de *amicus curiae*, el Secretario Ejecutivo de la JEP, el Presidente o Presidenta inicial de la JEP, los comisionados de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, y el director de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado serán seleccionados por un Comité de Escogencia que gozará de autonomía e independencia y que será conformado por reglamento expedido por el Gobierno nacional. El Secretario Ejecutivo de la JEP será designado por el Responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas y confirmado por el Comité de Escogencia.

Los miembros del Comité de Escogencia no asumirán ninguna responsabilidad personal por la selección de los magistrados, comisionados y demás funcionarios que deben escoger en virtud de este artículo transitorio. En relación con los funcionarios de la JEP, el Secretario Ejecutivo nominará a las personas seleccionadas por el Comité, quienes se posesionarán ante el Presidente de la República.

**Parágrafo 2°.** Mientras se cumple el procedimiento previsto para el nombramiento definitivo del Secretario Ejecutivo de la JEP la función de verificación del cumplimiento de los requisitos para la libertad transitoria, anticipada y condicionada o la privación de la libertad en unidad Militar o Policial de los miembros de la Fuerza Pública, será cumplida por la persona que ha sido designada como Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz por el responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas (ONU), según comunicación del 26 de enero de 2017. Estas funciones de Secretario Ejecutivo comenzarán a desarrollarse por esta persona desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo, sin necesidad de que entre en funcionamiento la JEP.

**Artículo transitorio 8°. Acciones de tutela contra acciones u omisiones de la JEP.** La acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales.

La acción de tutela en contra de las providencias judiciales que profiera la JEP procederá solo por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutoria y se hubieran agotado todos

los recursos al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz, no existiendo mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. En el caso de violaciones que se realicen por afectación al debido proceso, deberá interponerse tras haber agotado el recurso precedente ante los órganos de la JEP.

Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para La Paz, único competente para conocer de ellas. La primera instancia será decidida por la Sección de Revisión. La segunda por la Sección de Apelaciones. El fallo de tutela podrá ser revisado por la Corte Constitucional de conformidad con las siguientes reglas:

La decisión sobre la selección del fallo a revisar en tutela será adoptada por una sala conformada por dos magistrados de la Corte Constitucional escogidos por sorteo y dos magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz. El fallo será seleccionado si los cuatro magistrados votan a favor de la selección.

Las sentencias de revisión serán proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional. Si esta encuentra que el derecho invocado ha sido vulnerado, así lo declarará precisando en qué consiste la violación, sin anular, invalidar o dejar sin efectos la decisión del órgano de la Jurisdicción Especial para la Paz ni tampoco excluirse los hechos y conductas analizados en la acción de tutela de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La sentencia será remitida al Tribunal para la Paz para que adopte la decisión que corresponda respetando el derecho amparado. La providencia, resolución o acto del órgano de la JEP expedido en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional no podrá ser objeto de una nueva acción de tutela.

**Artículo transitorio 9°. Asuntos de competencia.** Los conflictos de competencia entre cualquier jurisdicción y la JEP serán dirimidos por una Sala Incidental conformada por 3 magistrados de la Corte Constitucional elegidos por esta y 3 magistrados de las salas o secciones de la JEP no afectadas por dicho conflicto jurisdiccional. Estos últimos serán elegidos por la plenaria de la JEP. La decisión se adoptará en la Sala Incidental por mayoría simple y en caso de no alcanzarse una mayoría, en aplicación del carácter preferente de la Jurisdicción Especial para la Paz, resolverá el Presidente de esta Jurisdicción.

En el reglamento de la JEP se establecerán los mecanismos de articulación y coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena y se incluirán la forma y la oportunidad en que las decisiones adoptadas o por adoptar por las autoridades tradicionales correspondientes sobre conductas de competencia de la JEP pasarán a conocimiento de esta.

**Artículo transitorio 10. Revisión de sentencias y providencias.** A petición del condenado la JEP podrá revisar las decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República y las sentencias proferidas por otra jurisdicción por: variación de la calificación jurídica conforme al artículo transitorio 5° y al inciso primero del artículo transitorio 21; por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, todo lo anterior por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o con la

protesta social, siempre que se cumplan las condiciones del Sistema.

La revisión de sentencias por la JEP no tendrá nunca como consecuencia la exigencia de responsabilidad de ningún tipo a los jueces que las hubieran proferido como consecuencia del contenido de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.

La Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que haya proferido. Únicamente para quienes hubieran sido condenados teniendo en cuenta su condición de combatientes podrá solicitarse la revisión de las anteriores sentencias ante la Sección de Revisión de la JEP. Para los solos efectos de la revisión de sentencias por parte de la Sección de Revisión de la JEP, se entenderá por combatiente a todos los miembros de la Fuerza Pública y a los miembros de las FARC-EP conforme a los listados entregados por dicho grupo y verificados según lo establecido en el Acuerdo Final o a quien haya sido señalado como tal en una sentencia en firme.

**Artículo transitorio 11. Sustitución de la sanción penal.** Cuando no proceda la renuncia a la persecución penal, la Sala de Revisión del Tribunal para la Paz, a solicitud de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, decidirá sobre la sustitución de la sanción penal proferida por la justicia ordinaria, imponiendo las sanciones propias o alternativas de la Jurisdicción Especial para la Paz, siempre y cuando el condenado reconozca verdad completa, detallada y exhaustiva, dependiendo del momento en el que efectúe tal reconocimiento, y siempre que cumpla las demás condiciones del sistema respecto a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. Dicha sustitución nunca podrá agravar la sanción previamente impuesta.

Cuando la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz verifique que el componente de restricción de libertades y derechos que habría de imponerse ya se ha cumplido, así lo declarará en la providencia de sustitución. De lo contrario, ordenará la ejecución de la sanción propia o alternativa del Sistema. En todo caso, la Sección de Revisión ordenará la ejecución del componente restaurativo de la sanción en caso de que proceda.

**Artículo transitorio 12. Procedimiento y reglamento.** Los magistrados que integran la JEP estarán facultados para elaborar las normas procesales que regirán esta jurisdicción y que deberán ser presentadas por el Gobierno nacional al Congreso de la República, incluido el régimen disciplinario aplicable a sus funcionarios que no sean magistrados. Estas normas deberán garantizar los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger abogado acreditado para ejercer en cualquier país, participación de las víctimas como intervinientes según los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y doble instancia en el marco de un modelo adversarial. También regularán los parámetros que deberán ser utilizados por la JEP para evaluar si se han presentado o no incumplimientos de las condiciones del sistema, así como la forma de graduar en cada caso las consecuencias que tales incum-

plimientos acarrear, siempre dentro de los parámetros fijados en el Acuerdo Final.

El Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, a solicitud de alguno de los magistrados de la sección que conozca del caso, podrá intervenir en las diligencias que el magistrado establezca, para la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

En los supuestos en los que la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad solicite a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz que haga comparecer a una persona respecto de la cual hubiere fundamentos claros y suficientes que hagan presumir su participación determinante en una de las conductas que trata el numeral 40 del Punto 5.1.2 del Acuerdo Final, la Sala no podrá fundamentar su solicitud, ni la sección podrá con base exclusivamente en los informes recibidos por la JEP, sino que deberán corroborarlos a través de otras pruebas.

Cuando un testigo declare contra alguna persona por conductas de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz a cambio de obtener beneficios procesales o punitivos de cualquier naturaleza, el valor probatorio de su testimonio estará supeditado a que el contenido del mismo sea corroborado por otras pruebas.

En las actuaciones que adelanten los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz no se podrá presumir el carácter masivo o sistemático de las conductas punibles investigadas, ni que el hecho ha sido cometido como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes; todo ello deberá acreditarse de conformidad con prueba legalmente producida.

Sin incluir normas procesales, los magistrados de la JEP adoptarán, en el ejercicio de su autonomía, el reglamento de funcionamiento y organización de la JEP, respetando los principios de imparcialidad, independencia y las garantías del debido proceso, evitando cualquier nueva victimización y prestando el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes. El reglamento precisará las funciones del Presidente y del Secretario Ejecutivo, así como las relaciones entre ellos y los demás órganos de la JEP, establecerá un mecanismo para la integración de la Sección del Tribunal para la Paz que garantice la estabilidad, eficacia y cumplimiento de las resoluciones y sentencias de la JEP, fijará el procedimiento que esta deba aplicar para el desarrollo de sus funciones y señalará los mecanismos de rendición de cuentas sobre la gestión de la JEP, a cargo de su Secretaría Ejecutiva, siempre que no menoscaben su autonomía.

La ley determinará qué actuaciones procesales de las que corresponde desarrollar a las Salas de la JEP deben estar protegidas por la reserva con el fin de garantizar los derechos fundamentales al buen nombre y a la intimidad de todos aquellos cuyas conductas sean competencia de la JEP.

**Parágrafo.** Las normas que regirán la Jurisdicción Especial de Paz, incluirán garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de la JEP con medidas diferenciales y especiales para quienes que se consideren sujetos de especial protección constitucio-

nal. Igualmente, deberán garantizar los principios de tratamiento penal especial condicionado a la garantía de los derechos de las víctimas, centralidad de las víctimas, integralidad, debido proceso, no regresividad en el reconocimiento de derechos y enfoque diferencial y de género.

**Artículo transitorio 13. Sanciones.** Las sanciones que imponga la JEP tendrán como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad. Las sanciones podrán ser propias, alternativas u ordinarias y en todos los casos se impondrán en los términos previstos en los numerales 60, 61, 62 y en el listado de sanciones del subpunto 5.1.2 del Acuerdo Final.

**Artículo transitorio 14. Régimen sancionatorio de los magistrados de la JEP.** Los magistrados de la JEP estarán sometidos al mismo régimen especial penal previsto para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como al régimen disciplinario previsto por la ley para jueces y magistrados de las otras jurisdicciones. En todo caso, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidas en sus providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos. Una comisión integrada por un magistrado de cada Sala y un magistrado de cada Sección del Tribunal para la Paz que será elegida conforme al reglamento de la JEP, adoptará las medidas disciplinarias que correspondan conforme a la ley.

Los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz estarán sometidos a las causales de impedimentos definidas por la ley procesal penal vigente.

**Artículo transitorio 15. Entrada en funcionamiento y plazo para la conclusión de las funciones de la JEP.** La JEP entrará en funcionamiento a partir de la aprobación de este acto legislativo sin necesidad de ninguna norma de desarrollo, sin perjuicio de la aprobación posterior de las normas de procedimiento y lo que establezca el reglamento de dicha jurisdicción.

El plazo para la conclusión de las funciones de la JEP consistentes en la presentación de acusaciones por la Unidad de Investigación y Acusación, de oficio o como consecuencia de las resoluciones de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las Conductas, será de 10 años contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de salas y secciones de la JEP, y un plazo posterior de 5 años más para concluir su actividad jurisdiccional, plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado mediante ley, para concluir su actividad, a solicitud de los magistrados de la JEP. El plazo para recibir informes por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las conductas será de 2 años desde que se haya constituido la totalidad de las salas y secciones de la JEP y podrá prorrogarse por la misma Sala hasta completar un periodo máximo de 3 años, salvo causa excepcional debidamente motivada en la que el plazo podrá ser moderadamente extendido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las conductas.



En todo caso y sin limitación temporal alguna podrá constituirse, en cualquier momento en que resulte necesaria, la Sección de estabilidad y eficacia de resoluciones y sentencias, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 6° transitorio y en el inciso final del artículo 11 transitorio de este acto legislativo.

**Artículo transitorio 16. Competencia sobre terceros.** Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición. Además serán de competencia de la JEP las conductas de financiación o colaboración con los grupos paramilitares, o con cualquier actor del conflicto, que no sean resultado de coacciones, respecto de aquellas personas que tuvieron una participación activa o determinante en la comisión de los crímenes competencia de esta jurisdicción, según lo establecido en el numeral 40 del Punto 5.1.2 del Acuerdo Final, salvo que previamente hubieren sido condenadas por la justicia por esas mismas conductas.

Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, respecto de la comparecencia de aquellos terceros que hubieran tenido una participación activa o determinante en la comisión de los siguientes delitos: el genocidio, delitos de lesa humanidad, los graves crímenes de guerra –esto es, toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática–, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.

En el ejercicio de esas competencias, las mencionadas Sala y Sección no podrán fundamentar su solicitud y decisión exclusivamente en los informes recibidos por la JEP, sino que deberán corroborarlos a través de otras pruebas.

#### CAPÍTULO IV

##### **Reparación Integral en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición**

**Artículo transitorio 17. Reparación Integral en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición.** En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el Estado garantizará el derecho a la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan sufrido daños, individual o colectivamente con ocasión del conflicto armado. La reparación será garantizada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva, priorizando la distribución de las medidas de reparación entre las víctimas teniendo en cuenta el universo de víctimas del conflicto armado y buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de los recursos disponibles, y dando preferencia en la atención a los sujetos de especial protección constitucional bajo los principios legales de progresividad, y gradualidad.

**Parágrafo.** En los casos en que se aplique amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal, no procederán acciones judiciales contra los beneficiarios de tales medidas para la indemnización de las víctimas. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación de las víctimas y garantizar la no repetición.

#### CAPÍTULO V

##### **Extradición**

**Artículo transitorio 18. Sobre la extradición.** No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema y en particular de la Jurisdicción Especial para la Paz, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo, trate-se de delitos amnistiables o de delitos no amnistiables, y en especial por ningún delito político, de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia.

Dicha garantía de no extradición alcanza a todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJR-NR.

Cuando se alegue, respecto de un integrante de las FARC-EP o de una persona acusada de ser integrante de dicha organización, que la conducta atribuida en la solicitud de extradición hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz evaluará la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado. En el evento de que la conducta hubiere ocurrido con anterioridad a la firma del Acuerdo Final o cuando se trate de una conducta estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas y que hubiere tenido lugar antes de concluir este, la remitirá a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, en este supuesto excluyendo siempre la extradición. En caso de que la ejecución de la conducta haya comenzado con posterioridad a la firma del Acuerdo Final y no esté estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas, la remitirá a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición.

Únicamente respecto de conductas cometidas con anterioridad a la firma del acuerdo final, cuando exista una solicitud de extradición respecto de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de integrantes de las FARC-EP o de una persona acusada o señalada en una solicitud de extradición de ser integrante de dicha organización, este supuesto podrá ser sometido a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz para que decida si la solicitud obedece a hechos o conductas relacionados con la pertenencia, o acusación de pertenencia, a las FARC-EP del familiar del solicitado en extradición. De obedecer a esta causa, por tratarse de un señalamiento o acusación por conductas que nunca antes han sido objeto de solicitudes de extradición ni reúnen las condiciones para ello, la Sección podrá denegar la extradición y en ese caso decidir si el hecho o la conducta es competencia del SIVJRNR o si debe ser investigada o juzgada por la jurisdicción penal ordinaria colombiana. El anterior supuesto deberá ser sometido a la Sección de Revisión por

cualquiera de los antiguos integrantes de las FARC-EP que hubieren suscrito el Acuerdo Final de Paz.

La JEP deberá resolver las cuestiones que se le planteen referidas a la extradición en un plazo no superior a 120 días, salvo en casos justificados que dependan de la colaboración de otras instituciones.

## CAPÍTULO VI

### Participación en política

**Artículo transitorio 19. Participación en política.** La imposición de cualquier sanción en la JEP no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política.

**Parágrafo 1º.** Respecto a aquellas personas que pertenezcan a organizaciones rebeldes que hayan firmado un acuerdo de paz con el Gobierno, a efectos de reincorporación, quedarán en efecto suspensivo las condenas derivadas de delitos competencia del Tribunal para la Paz impuestas por la justicia ordinaria o disciplinaria, hasta que estas condenas hayan sido tratadas por la Jurisdicción Especial para la Paz para lo de su competencia.

## CAPÍTULO VII

### De las normas aplicables a los miembros de la Fuerza Pública para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera

**Artículo transitorio 20. Tratamiento diferenciado para miembros de la Fuerza Pública.** En virtud del carácter inescindible de la Jurisdicción Especial para la Paz, en relación con los Miembros de la Fuerza Pública que hubieren realizado conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, el tratamiento será simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo.

En consecuencia, las normas contenidas en este capítulo serán aplicables únicamente a los miembros de la Fuerza Pública respecto de conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, sin perjuicio de la aplicación respecto de ellos de las disposiciones contenidas en los capítulos anteriores, siempre que no sean contrarias a la naturaleza de las contenidas en este capítulo.

**Artículo transitorio 21. Calificación jurídica de la conducta en la Jurisdicción Especial para la Paz.** La Jurisdicción Especial para la Paz al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará, con estricta sujeción al artículo 29 de la Constitución Política, en el Código Penal Colombiano vigente al momento de la comisión del hecho, en las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y de Derecho Internacional Humanitario (DIH). La JEP respetará las obligaciones internacionales de investigación, juzgamiento y sanción. Lo anterior, siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

En la valoración de la conducta de los miembros de la Fuerza Pública, también se tendrán en cuenta las reglas operacionales vigentes al momento de la comisión

del hecho, siempre que no sean contrarias a la normatividad legal.

**Artículo transitorio 22. Competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz.** La Jurisdicción Especial para la Paz tendrá competencia sobre los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y sin ánimo de obtener enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser este la causa determinante de la conducta delictiva. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Que el conflicto armado haya sido la causa directa o indirecta de la comisión de la conducta punible o,

b) Que la existencia del conflicto armado haya influido en el autor, partícipe o encubridor de la conducta punible cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, en cuanto a:

- Su capacidad para cometerla, es decir, a que por razón del conflicto armado el perpetrador haya adquirido habilidades mayores que le sirvieron para ejecutar la conducta.

- Su decisión para cometerla, es decir, a la resolución o disposición del individuo para cometerla.

- La manera en que fue cometida, es decir, a que, producto del conflicto armado, el perpetrador de la conducta haya tenido la oportunidad de contar con medios que le sirvieron para consumirla.

- La selección del objetivo que se proponía alcanzar con la comisión del delito.

**Artículo transitorio 23. Responsabilidad del mando.** Para la determinación de la responsabilidad del mando, la Jurisdicción Especial para la Paz aplicará, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, el Código Penal Colombiano, el Derecho Internacional Humanitario como ley especial, y las reglas operacionales de la Fuerza Pública en relación con el DIH siempre que ellas no sean contrarias a la normatividad legal.

La determinación de la responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango, la jerarquía o el ámbito de jurisdicción. La responsabilidad de los miembros de la Fuerza Pública por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante, o después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenir que se cometa o se siga cometiendo la conducta punible, siempre y cuando las condiciones fácticas lo permitan, y de haber ocurrido, promover las investigaciones procedentes.

Se entenderá que existe mando y control efectivo del superior militar o policial sobre los actos de sus subordinados, cuando se demuestren las siguientes condiciones concurrentes:

a) Que la conducta o las conductas punibles hayan sido cometidas dentro del área de responsabilidad asignada a la unidad bajo su mando según el nivel correspondiente y que tengan relación con actividades bajo su responsabilidad;

b) Que el superior tenga la capacidad legal y material de emitir órdenes, de modificarlas o de hacerlas cumplir;

c) Que el superior tenga la capacidad efectiva de desarrollar y ejecutar operaciones dentro del área donde se cometieron los hechos punibles, conforme al nivel de mando correspondiente; y

d) Que el superior tenga la capacidad material y directa de tomar las medidas adecuadas para evitar o reprimir la conducta o las conductas punibles de sus subordinados, siempre y cuando haya de su parte conocimiento actual o actualizable de su comisión.

**Artículo transitorio 24. Sanciones en la Jurisdicción Especial para la Paz.** En el caso de miembros de la Fuerza Pública, las sanciones propias del Sistema tendrán un contenido reparador, así como de restricción de libertades y derechos. La ley reglamentará las modalidades de ejecución de las sanciones propias, así como los mecanismos idóneos de monitoreo, vigilancia y control del cumplimiento de dichas sanciones.

Las sanciones alternativas u ordinarias aplicables a los miembros de la Fuerza Pública que impliquen la privación efectiva de la libertad se cumplirán en todo caso en los establecimientos previstos en el régimen penitenciario y carcelario establecido para ellos, conforme al principio de tratamiento diferenciado.

Para el caso de las sanciones ordinarias, se podrá obtener redenciones, subrogados penales o beneficios adicionales en la privación de libertad, siempre y cuando el sancionado se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, capacitación o estudio durante el tiempo que permanezca privado de la libertad y a promover actividades orientadas a la no repetición del daño causado una vez puesto en libertad.

**Artículo transitorio 25. Exclusión de la acción de repetición y llamamiento en garantía para miembros de la Fuerza Pública.** En el caso de miembros de la Fuerza Pública que hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, no procederá la acción de repetición y el llamamiento en garantía establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación no monetaria de las víctimas y garantizar la no repetición.

## CAPÍTULO VIII

### **Prevalencia del Acuerdo Final para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera**

**Artículo transitorio 26. Prevalencia del Acuerdo Final.** En caso de que con posterioridad a la aprobación del presente acto legislativo, se aprobaran leyes o normas que al otorgar tratamientos diferenciados a agentes del Estado o a otras personas por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, fueran combatientes o no combatientes, provocaren que los anteriores sean excluidos de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, o tuvieran como resultado la inaplicación de dicha jurisdicción o la inaplicación de las condiciones referidas a las sanciones que se recogen en el Acuerdo Final de 24 de noviembre de 2016 respecto de dichas personas, el Tribunal Especial para la Paz ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia conforme al presente acto legislativo

Artículo 2°. Agréguese un párrafo al artículo 122 de la Constitución Política:

**Parágrafo.** Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley condenados por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno o se hayan desmovilizado individualmente, siempre que hayan dejado las armas, se hayan acogido al marco de justicia transicional aplicable en cada caso, entre estos la Jurisdicción Especial para la Paz en los términos de este acto legislativo y no hayan sido condenados por delitos dolosos posteriores al acuerdo de paz o a su desmovilización, estarán habilitados para ser designados como empleados públicos o trabajadores oficiales cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta y para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado. Las personas a las que se refiere el presente artículo no quedarán inhabilitadas para el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

La anterior disposición aplicará igualmente a los miembros de la Fuerza Pública que se sometan a la Jurisdicción Especial para la Paz, quienes podrán ser empleados públicos, trabajadores oficiales o contratistas de Estado, cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta, sin perjuicio de la prohibición de reincorporación al servicio activo prevista en la Ley 1820 de 2016 para las situaciones en ella señaladas.

Como aporte a las garantías de no repetición, el Estado colombiano garantizará que los hechos que ocurrieron en el pasado no se repitan, y para ello implementará las medidas referidas en el Acuerdo General de Paz en esta materia. Quienes sean sancionados por graves violaciones de Derechos Humanos o graves infracciones al derecho Internacional Humanitario, no podrán hacer parte de ningún organismo de seguridad, defensa del Estado, Rama Judicial ni órganos de control.

Artículo 3°. Modifíquese el inciso 4° del artículo transitorio 66 de la Constitución Política introducido por el Acto Legislativo número 1 de 2012, de la siguiente manera:

Tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional. El Fiscal General de la Nación determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal, salvo en los asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la justicia transicional, el Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno nacional, podrá mediante ley estatutaria determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; establecer los casos, requisitos y condiciones en los que procederá la suspensión de la ejecución de la pena; establecer los casos en los que proceda la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de

todos los casos no seleccionados, siempre sin alterar lo establecido en el Acuerdo de creación de la JEP y en sus normas de desarrollo. La ley estatutaria tendrá en cuenta la gravedad y representatividad de los casos para determinar los criterios de selección.

Artículo 4°. Deróguese el artículo transitorio 67, introducido por el Acto Legislativo 01 de 2012.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

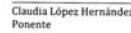
De los honorables Senadores,

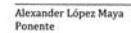
  
Rosvel Rodríguez Rengifo  
Coordinador  
Ponente

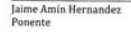
  
Iván Andrés Serrano  
Ponente

  
Doris Clemencia Vega Quíroz  
Ponente

  
Juan Manuel Galán Pachón  
Ponente

  
Claudia López Hernández  
Ponente

  
Alexander López Maya  
Ponente

  
Jaime Amin Hernandez  
Ponente

De conformidad con el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,

**CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE**

Secretario,

**GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL**

\* \* \*

## TEXTOS APROBADOS EN COMISIÓN

### TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2017 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA (ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2016 CÁMARA)

*por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones*

El Congreso de Colombia, en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz,

DECRETA:

Artículo 1°. La Constitución Política tendrá un nuevo título transitorio, así:

#### TÍTULO TRANSITORIO

#### DE LAS NORMAS PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA

#### CAPÍTULO I

#### Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición

**Artículo transitorio 1°. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).** El Sistema integral estará compuesto por los siguientes mecanismos y medidas: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz; las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición.

El Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabi-

lidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los Derechos Humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

El Sistema es integral, para que las medidas logren un máximo de justicia y de rendición de cuentas sobre las violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH ocurridas a lo largo del conflicto. La integralidad del Sistema contribuye también al esclarecimiento de la verdad del conflicto y la construcción de la memoria histórica.

El Sistema Integral hará especial énfasis en medidas restaurativas y reparadoras, y pretende alcanzar justicia no solo con sanciones retributivas. Uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.

Los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada. Estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades. El cumplimiento de estas condicionalidades será verificado por la Jurisdicción Especial para la Paz.

**Parágrafo 1°.** El sistema integral tendrá un enfoque territorial, diferencial y de género, que corresponde a las características particulares de la victimización en cada

territorio y cada población y en especial a la protección y atención prioritaria de las mujeres y de los niños y niñas víctimas del conflicto armado. La conformación de todos los componentes del Sistema Integral deberá tener en cuenta la participación equitativa entre hombres y mujeres, con respeto a la diversidad étnica y cultural y los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana y criterios de mérito para su selección.

**Parágrafo 2°.** El Estado, por intermedio del Gobierno nacional, garantizará la autonomía administrativa y la suficiencia y autonomía presupuestal del SIVJNRN y, en especial, del componente de justicia, para lo cual podrá hacer uso del Plan de Inversiones para la Paz, contenido en el artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2016.

## CAPÍTULO II

### **Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado**

**Artículo transitorio 2°.** *Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.* La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición será un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio.

La Comisión será un órgano temporal y de carácter extrajudicial, que busca conocer la verdad de lo ocurrido en el marco del conflicto y contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones cometidas en el mismo y ofrecer una explicación amplia de su complejidad a toda la sociedad; promover el reconocimiento de las víctimas y el reconocimiento voluntario de las responsabilidades individuales o colectivas de quienes participaron directa e indirectamente en el conflicto armado; y promover la convivencia en los territorios para garantizar la no repetición. La Ley reglamentará el mandato, funciones, composición, y funcionamiento conforme a los principios orientadores dispuestos en el sub – punto 5.1.1.1 del Acuerdo Final, incluyendo los mecanismos de rendición de cuentas sobre su gestión, siempre que ellos no menoscaben la autonomía de la Comisión.

Las actividades de la Comisión no tendrán carácter judicial, ni podrán implicar la imputación penal de quienes comparezcan ante ella. La información que reciba o produzca la Comisión no podrá ser trasladada por esta a autoridades judiciales para ser utilizada con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales o disciplinarios o para tener valor probatorio; ni las autoridades Judiciales o disciplinarias podrán requerírsela.

**Artículo transitorio 3°.** *Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.* La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado será un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica y con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio. La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado tendrá carácter humanitario y extrajudicial y dirigirá, coordinará y contribuirá a la implementación de acciones humanitarias encaminadas a la búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón de conflicto armado que se encuentren con vida y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la identificación y entrega digna de sus restos. La Ley reglamentará el mandato, funciones, composición, y funcionamiento

de la Unidad, incluyendo los mecanismos de rendición de cuentas sobre su gestión, siempre que ellos no menoscaben su autonomía. En todo caso, las actividades de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado no podrán sustituir ni impedir las investigaciones de carácter judicial a las que haya lugar en cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado.

Los Órganos del Estado brindarán toda la colaboración que requiera la Unidad.

**Artículo transitorio 4°.** *Excepción al deber de denuncia.* Para garantizar el adecuado funcionamiento de la Comisión para el esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto, sus funcionarios y el personal que les preste servicios estarán exentos del deber de denuncia y no podrán ser obligados a declarar en procesos judiciales, siempre y cuando el conocimiento de tales hechos haya sido en desarrollo de sus respectivas funciones misionales.

**Parágrafo.** De ser requeridos por la Jurisdicción Especial para la Paz, por otras autoridades competentes o por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, quienes en desarrollo de las funciones propias de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado hayan realizado los informes técnico-forenses deberán ratificar y explicar lo concerniente a esos informes y los elementos materiales asociados al cadáver.

## CAPÍTULO III

### **Jurisdicción Especial para la Paz**

**Artículo transitorio 5°.** *Jurisdicción Especial para la Paz.* La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. Sus objetivos son satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; proteger los derechos de las víctimas; contribuir al logro de una paz estable y duradera; adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, respecto de hechos cometidos en el marco del mismo y durante este que supongan graves infracciones del Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones de los Derechos Humanos. Respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, el componente de justicia del Sistema solo se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno nacional. La pertenencia al grupo rebelde será determinada, previa entrega de listados por dicho grupo tras la llegada a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVNT), y a los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), a través de un delegado expresamente designado para ello. Estas listas serán recibidas por el Gobierno nacional de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes. En relación con los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas

estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas desarrolladas desde el 1° de diciembre de 2016 hasta el momento en el que finalice el proceso de extracción de las armas por parte de Naciones Unidas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Final. La ley definirá las conductas delictivas que se considerarán estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas.

Si con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo y a la finalización del proceso de dejación de armas alguna de las personas sujetas a la jurisdicción de la JEP cometiera un nuevo delito, este será de conocimiento de la justicia ordinaria. Adicionalmente, en esos casos la JEP evaluará si esta nueva conducta, cuando corresponda con las que serían de su competencia, implica un incumplimiento de las condiciones del Sistema, que amerite no aplicarle las sanciones propias o alternativas a las que tendría derecho por los delitos de competencia de la JEP, sino las ordinarias contempladas en la misma JEP, que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión.

Cuando se trate de delitos de ejecución permanente atribuibles a cualquiera de las personas sobre las que la JEP tiene competencia, cuya comisión haya comenzado antes del 1° de diciembre de 2016, la JEP mantendrá su competencia respecto de ellos si con posterioridad a esa fecha no han cesado sus efectos, e inaplicará las sanciones propias y alternativas si concluye que se incumplieron las condiciones del Sistema. En todo caso, corresponderá a la Jurisdicción Ordinaria la investigación y juzgamiento de los delitos de que trata el libro segundo, capítulo quinto, título décimo del Código Penal, cuando ellos se cometan sobre bienes o activos que no hayan sido incluidos en el inventario definitivo acordado y elaborado durante el tiempo que las FARC-EP permanezcan en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización en el proceso de Dejación de Armas, y siempre que se hayan realizado actos de ejecución después de la entrega definitiva de ese inventario. Si respecto de uno de estos casos se planteara un conflicto de competencias, se aplicará el mecanismo de solución previsto en el artículo 9 de este Acto Legislativo.

La JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en el Código Penal Colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH), o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

Para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del Sistema, perderá el tratamiento especial de justicia.

La ley regulará entre otros los principios, organización, competencias entre ellas por el factor personal, procedimientos, participación de las víctimas y régimen de

sanciones conforme a lo definido en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz.

**Parágrafo 1°.** La creación y el funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz no modificarán las normas vigentes aplicables a las personas que hayan ejercido la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia. En caso de que ante la JEP obre una información que comprometa a una persona que haya ejercido la Presidencia de la República, dicha información se remitirá a la Cámara de Representantes para lo de su competencia, remisión que se efectuará en el momento que se considere adecuado por la JEP, después de haber realizado las verificaciones pertinentes.

**Parágrafo 2°.** Con el fin de garantizar el funcionamiento y la autonomía administrativa, presupuestal y técnica de la jurisdicción especial para la paz, el Secretario Ejecutivo y el Presidente o la instancia de gobierno de la JEP que los magistrados de la misma definan, ejercerán de manera exclusiva, y solo durante el tiempo de vigencia de la misma, todas las funciones asignadas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecidas en el Acto Legislativo 02 de 2015 y en la Ley 270 de 1996 respecto al gobierno y administración de esta Jurisdicción.

**Artículo transitorio 6°. Competencia prevalente.** El componente de justicia del SIVJRNR, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas.

Respecto a las sanciones o investigaciones disciplinarias o administrativas, incluidas las pecuniarias impuestas a personas naturales en cualquier jurisdicción, la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz se limitará bien a anular o extinguir la responsabilidad o la sanción disciplinaria o administrativa impuesta por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, o bien a revisar dichas sanciones, todo ello a solicitud del sancionado o investigado. En todo caso la solicitud no podrá llevar aparejada la reapertura de una investigación penal por los mismos hechos. En caso de que se solicite la revisión de la sanción impuesta o la extinción de la sanción y responsabilidad, será competente la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz. Respecto a los investigados, será competente la Sala de definición de situaciones jurídicas.

**Artículo transitorio 7°. Conformación.** La Jurisdicción estará compuesta por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, la Sala de Definición de las situaciones jurídicas, salas que desarrollarán su trabajo conforme a criterios de priorización elaborados a partir de la gravedad y representatividad de los delitos y del grado de responsabilidad en los mismos; la Sala de Amnistía o Indulto; el Tribunal para la Paz; la Unidad de Investigación y Acusación, y la Secretaría Ejecutiva. La Jurisdicción contará además con un Presidente.

El Tribunal para la Paz es el órgano de cierre y la máxima instancia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Estará conformado por dos secciones de primera instancia, una Sección de Revisión de Sentencias, una Sección de Apelación y la Sección de Estabilidad y Eficacia. El Tribunal para la Paz estará conformado por un mínimo de 20 magistrados colombianos titulares. Además se contará con 4 juristas expertos extranjeros. Excepcionalmente, a

solicitud de las personas sometidas a su jurisdicción o de oficio, la Sección que vaya a conocer el caso pedirá la intervención, como *amicus curiae*, de hasta 2 juristas extranjeros de reconocido prestigio. Estos últimos actuarán con la única finalidad de aportar un concepto o *amicus curiae* sobre la materia del caso bajo estudio, con el fin de obtener elementos de juicio o informaciones relevantes al caso. Cuando se requiera la intervención de los juristas extranjeros, estos participarán en los debates de la Sección en la que se hubiera requerido su intervención, en las mismas condiciones que los magistrados pero sin derecho de voto.

Las Salas de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas; de definición de las situaciones jurídicas; y de amnistía o indulto estarán conformadas por un total de 18 magistrados colombianos. Además se contará con 6 juristas expertos extranjeros. Excepcionalmente, a solicitud de las personas sometidas a su jurisdicción o de oficio, la Sala que vaya a conocer el caso pedirá la intervención, como *amicus curiae*, de hasta 2 juristas extranjeros de reconocido prestigio, con el fin de emitir un concepto o *amicus curiae* sobre la materia del caso bajo estudio, con el fin de obtener elementos de juicio o informaciones relevantes al caso. Cuando se requiera la intervención de los juristas extranjeros, estos participarán en los debates de la Sala en la que se hubiera requerido su intervención, en las mismas condiciones que los magistrados pero sin derecho de voto.

Además estarán a disposición de la JEP 13 magistrados colombianos adicionales en calidad de magistrados suplentes o sustitutos, y 4 juristas expertos extranjeros para intervenir como *amicus curiae* suplentes o sustitutos. En caso de que se requiera, el pleno de magistrados de la Jurisdicción hará los nombramientos necesarios de la lista de magistrados suplentes o sustitutos o de la lista de juristas extranjeros suplentes o sustitutos, seleccionados por el Comité de Escogencia.

La Unidad de Investigación y Acusación realizará las investigaciones correspondientes y adelantará el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal para la Paz, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General de la Nación y establecer acuerdos de cooperación con esta. Igualmente podrá solicitar a otros órganos competentes del Estado o a organizaciones de Derechos Humanos y de víctimas, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente. La Unidad contará con un equipo de investigación especial para casos de violencia sexual. El Director de la Unidad será escogido por el Comité de Escogencia señalado en el párrafo de este artículo. La Unidad estará integrada por un mínimo de 16 fiscales colombianos. Los fiscales serán nombrados y posesionados por el Director de la Unidad, quien tendrá plena autonomía para seleccionarlos y nombrarlos, así como a los demás profesionales que requiera para hacer parte de la Unidad.

Los magistrados y fiscales no tendrán que ser funcionarios de carrera y no se les aplicará ninguna limitación de edad como requisito para su designación o permanencia en el cargo. Igualmente no se les aplicará el sistema de carrera ni tendrán que pertenecer a la Rama Judicial.

Para ser elegido Magistrado del Tribunal para la Paz deberán reunirse los requisitos señalados en el artículo 232 de la Constitución Política, salvo en lo relacionado con el límite de edad.

Para ser elegido Magistrado de Sala deberán reunirse los mismos requisitos que se requieren para ser Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial.

La Secretaría Ejecutiva se encargará de la administración, gestión y ejecución de los recursos de la Jurisdicción Especial para la Paz. El Secretario Ejecutivo podrá adoptar medidas cautelares anticipadas para preservar documentos relacionados con el conflicto armado, conforme a la ley.

Todas las sentencias del Tribunal para la Paz, así como las resoluciones de las Salas de la JEP que definan situaciones jurídicas, harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme y se garantizará su inmutabilidad.

La Jurisdicción deberá ser conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres, garantías de no discriminación y respeto a la diversidad étnica y cultural.

**Parágrafo.** Los magistrados de la JEP, el Director de la Unidad de Investigación y Acusación, los juristas expertos extranjeros que actuarán en calidad de *amicus curiae*, el Secretario Ejecutivo de la JEP, el Presidente o Presidenta inicial de la JEP, los comisionados de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, y el Director de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado serán seleccionados por un Comité de Escogencia que gozará de autonomía e independencia y que será conformado por reglamento expedido por el Gobierno nacional. El Secretario Ejecutivo de la JEP será designado por el Responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas y confirmado por el Comité de Escogencia.

Los miembros del Comité de Escogencia no asumirán ninguna responsabilidad personal por la selección de los magistrados, comisionados y demás funcionarios que deben escoger en virtud de este artículo transitorio. En relación con los funcionarios de la JEP, el Secretario Ejecutivo nominará a las personas seleccionadas por el Comité, quienes se posesionarán ante el Presidente de la República.

**Parágrafo 2°.** Mientras se cumple el procedimiento previsto para el nombramiento definitivo del Secretario Ejecutivo de la JEP la función de verificación del cumplimiento de los requisitos para la libertad transitoria, anticipada y condicionada o la privación de la libertad en unidad Militar o Policial de los miembros de la Fuerza Pública, será cumplida por la persona que ha sido designada como Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz por el responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas (ONU), según comunicación del 26 de enero de 2017. Estas funciones de Secretario Ejecutivo comenzarán a desarrollarse por esta persona desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo, sin necesidad de que entre en funcionamiento la JEP.

**Artículo transitorio 8°.** **Acciones de tutela contra acciones u omisiones de la JEP.** La acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales.

La acción de tutela en contra de las providencias judiciales que profiera la JEP procederá solo por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutoria y se hubieran agotado todos los recursos al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz, no existiendo mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. En el caso de violaciones que se realicen por afectación al debido proceso,

deberá interponerse tras haber agotado el recurso procedente ante los órganos de la JEP.

Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, único competente para conocer de ellas. La primera instancia será decidida por la Sección de Revisión. La segunda por la Sección de Apelaciones. El fallo de tutela podrá ser revisado por la Corte Constitucional de conformidad con las siguientes reglas:

La decisión sobre la selección del fallo a revisar en tutela será adoptada por una sala conformada por dos magistrados de la Corte Constitucional escogidos por sorteo y dos magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz. El fallo será seleccionado si los cuatro magistrados votan a favor de la selección.

Las sentencias de revisión serán proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional. Si esta encuentra que el derecho invocado ha sido vulnerado, así lo declarará precisando en qué consiste la violación, sin anular, invalidar o dejar sin efectos la decisión del órgano de la Jurisdicción Especial para la Paz ni tampoco excluirse los hechos y conductas analizados en la acción de tutela de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La sentencia será remitida al Tribunal para la Paz para que adopte la decisión que corresponda respetando el derecho amparado. La providencia, resolución o acto del órgano de la JEP expedido en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional no podrá ser objeto de una nueva acción de tutela.

**Artículo transitorio 9°. Asuntos de competencia.** Los conflictos de competencia entre cualquier jurisdicción y la JEP serán dirimidos por una Sala Incidental conformada por 3 magistrados de la Corte Constitucional elegidos por esta y 3 magistrados de las salas o secciones de la JEP no afectadas por dicho conflicto jurisdiccional. Estos últimos serán elegidos por la plenaria de la JEP. La decisión se adoptará en la Sala Incidental por mayoría simple y en caso de no alcanzarse una mayoría, en aplicación del carácter preferente de la Jurisdicción Especial para la Paz, resolverá el Presidente de esta Jurisdicción.

En el reglamento de la JEP se establecerán los mecanismos de articulación y coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena y se incluirán la forma y la oportunidad en que las decisiones adoptadas o por adoptar por las autoridades tradicionales correspondientes sobre conductas de competencia de la JEP pasarán a conocimiento de esta.

**Artículo transitorio 10. Revisión de sentencias y providencias.** A petición del condenado la JEP podrá revisar las decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República y las sentencias proferidas por otra jurisdicción por variación de la calificación jurídica conforme al artículo transitorio 5 y al inciso primero del artículo 21; por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, todo lo anterior por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o con la protesta social, siempre que se cumplan las condiciones del Sistema.

La revisión de sentencias por la JEP no tendrá nunca como consecuencia la exigencia de responsabilidad de ningún tipo a los jueces que las hubieran proferido como consecuencia del contenido de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.

La Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que haya proferido. Únicamente para quienes hubieran sido condenados teniendo en cuenta su condición de combatientes podrá solicitarse la revisión de las anteriores sentencias ante la Sección de Revisión de la JEP. Para los solos efectos de la revisión de sentencias por parte de la Sección de Revisión de la JEP, se entenderá por combatiente a todos los miembros de la Fuerza Pública y a los miembros de las FARC-EP conforme a los listados entregados por dicho grupo y verificados según lo establecido en el Acuerdo Final o a quien haya sido señalado como tal en una sentencia en firme.

**Artículo transitorio 11. Sustitución de la sanción penal.** Cuando no proceda la renuncia a la persecución penal, la Sala de Revisión del Tribunal para la Paz, a solicitud de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, decidirá sobre la sustitución de la sanción penal proferida por la justicia ordinaria, imponiendo las sanciones propias o alternativas de la Jurisdicción Especial para la Paz, siempre y cuando el condenado reconozca verdad completa, detallada y exhaustiva, dependiendo del momento en el que efectúe tal reconocimiento, y siempre que cumpla las demás condiciones del sistema respecto a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. Dicha sustitución nunca podrá agravar la sanción previamente impuesta.

Cuando la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz verifique que el componente de restricción de libertades y derechos que habría de imponerse ya se ha cumplido, así lo declarará en la providencia de sustitución. De lo contrario, ordenará la ejecución de la sanción propia o alternativa del Sistema. En todo caso, la Sección de Revisión ordenará la ejecución del componente restaurativo de la sanción en caso de que proceda.

**Artículo transitorio 12. Procedimiento y reglamento.** Los magistrados que integran la JEP estarán facultados para elaborar las normas procesales que regirán esta jurisdicción y que deberán ser presentadas por el Gobierno nacional al Congreso de la República, incluido el régimen disciplinario aplicable a sus funcionarios que no sean magistrados. Estas normas deberán garantizar los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger abogado acreditado para ejercer en cualquier país, participación de las víctimas como intervinientes según los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y doble instancia en el marco de un modelo adversarial. También regularán los criterios que deberán ser utilizados por la JEP para evaluar si se han presentado o no incumplimientos de las condiciones del sistema, así como la forma de graduar en cada caso las consecuencias que tales incumplimientos acarrearán, siempre dentro de los parámetros fijados en el Acuerdo Final.

El Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, a solicitud de alguno de los magistrados de la sección que conozca el caso, podrá intervenir en las diligencias que el magistrado establezca, para la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

Cuando un testigo declare contra alguna persona por conductas de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz a cambio de obtener beneficios procesales o punitivos de cualquier naturaleza, el valor probatorio de



su testimonio estará supeditado a que el contenido del mismo sea corroborado por otras pruebas.

En las actuaciones que adelanten los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz no se podrá presumir el carácter masivo o sistemático de las conductas punibles investigadas, ni que el hecho ha sido cometido como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes; todo ello deberá acreditarse de conformidad con prueba legalmente producida.

Sin incluir normas procesales, los magistrados de la JEP adoptarán, en el ejercicio de su autonomía, el reglamento de funcionamiento y organización de la JEP, respetando los principios de imparcialidad, independencia y las garantías del debido proceso, evitando cualquier nueva victimización y prestando el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes. El reglamento precisará las relaciones entre el Presidente, el Secretario Ejecutivo y los demás órganos de la JEP, establecerá un mecanismo para la integración de una Sección del Tribunal para la Paz que garantice la estabilidad, eficacia y cumplimiento de las resoluciones y sentencias de la JEP, fijará el procedimiento que esta deba aplicar para el desarrollo de sus funciones y señalará los mecanismos de rendición de cuentas sobre la gestión de la JEP, a cargo de su Secretaría Ejecutiva, siempre que no menoscaben su autonomía.

**Parágrafo.** Las normas que regirán la Jurisdicción Especial para la Paz, incluirán garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de la JEP con medidas diferenciales y especiales para aquellos que se consideren sujetos de especial protección constitucional. Igualmente, deberán garantizar los principios de tratamiento penal especial condicionado a la garantía de los derechos de las víctimas, centralidad de las víctimas, integralidad; debido proceso, no regresividad en el reconocimiento de derechos y enfoque diferencial y de género.

**Artículo transitorio 13. Sanciones.** Las sanciones que imponga la JEP tendrán como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad. Las sanciones podrán ser propias, alternativas u ordinarias y en todos los casos se impondrán en los términos previstos en los numerales 60, 61, 62 y en el listado de sanciones del subpunto 5.1.2 del Acuerdo Final.

**Artículo transitorio 14. Régimen sancionatorio de los magistrados de la JEP.** Los magistrados de la JEP estarán sometidos al mismo régimen especial penal previsto para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como al régimen disciplinario previsto por la ley para jueces y magistrados de las otras jurisdicciones. En todo caso, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidas en sus providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos. Una comisión integrada por un magistrado de cada Sala y un magistrado de cada Sección del Tribunal para la Paz que será elegida conforme al reglamento de la JEP, adoptará las medidas disciplinarias que correspondan conforme a la ley.

Los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz estarán sometidos a las causales de impedimentos definidas por la ley procesal penal vigente.

**Artículo transitorio 15. Entrada en funcionamiento y plazo para la conclusión de las funciones de la JEP.** La JEP entrará en funcionamiento a partir de la aprobación de este acto legislativo sin necesidad de ninguna norma de desarrollo, sin perjuicio de la aprobación posterior de las normas de procedimiento y lo que establezca el reglamento de dicha jurisdicción.

El plazo para la conclusión de las funciones de la JEP consistentes en la presentación de acusaciones por la Unidad de Investigación y Acusación, de oficio o como consecuencia de las resoluciones de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las Conductas, será de 10 años, contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de salas y secciones de la JEP, y un plazo posterior de 5 años más para concluir su actividad jurisdiccional, plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado mediante ley, para concluir su actividad, a solicitud de los magistrados de la JEP. El plazo para recibir informes por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las conductas será de 2 años desde que se haya constituido la totalidad de las salas y secciones de la JEP y podrá prorrogarse por la misma Sala hasta completar un periodo máximo de 3 años, salvo causa excepcional debidamente motivada en la que el plazo podrá ser moderadamente extendido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las conductas.

En todo caso y sin limitación temporal alguna podrá constituirse, en cualquier momento en que resulte necesaria, la Sección de estabilidad y eficacia de resoluciones y sentencias, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 6º transitorio y en el inciso final del artículo 11 transitorio de este Acto Legislativo.

**Artículo transitorio 16. Competencia sobre terceros.** Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, respecto de la comparecencia de aquellos terceros que hubieran tenido una participación activa o determinante en la comisión de los delitos más graves y representativos en el marco del conflicto y no hubiesen sido coaccionados. En el ejercicio de esas competencias, las mencionadas Sala y Sección no podrán fundamentar su solicitud y decisión exclusivamente en los informes recibidos por la JEP, sino que deberán corroborarlos a través de otras pruebas.

La ley determinará qué actuaciones procesales de las que corresponde desarrollar a las Salas de la JEP deben estar protegidas por la reserva con el fin de garantizar los derechos fundamentales al buen nombre y a la intimidad de todos aquellos cuyas conductas sean competencia de la JEP.

## CAPÍTULO IV

### **Reparación integral en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición**

**Artículo transitorio 17. Reparación integral en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.** En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el Estado garantizará el derecho a la reparación a las víctimas de graves

violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan sufrido daños, individual o colectivamente con ocasión del conflicto armado. La reparación será garantizada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva, priorizando la distribución de las medidas de reparación entre las víctimas teniendo en cuenta el universo de víctimas del conflicto armado y buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de los recursos disponibles, y dando preferencia en la atención a los sujetos de especial protección constitucional bajo los principios legales de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal.

**Parágrafo.** En los casos en que se aplique amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal, no procederán acciones judiciales contra los beneficiarios de tales medidas para la indemnización de las víctimas. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación de las víctimas y garantizar la no repetición.

## CAPÍTULO V

### Extradición

**Artículo transitorio 18. Sobre la extradición.** No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema y, en particular, de la Jurisdicción Especial para la Paz, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo, trátese de delitos amnistiables o de delitos no amnistiables y, en especial, por ningún delito político, de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia.

Dicha garantía de no extradición alcanza a todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJNR.

Cuando se alegue, respecto de un integrante de las FARC-EP o de una persona acusada de ser integrante de dicha organización, que la conducta atribuida en la solicitud de extradición hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz evaluará la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado. En el evento de que la conducta hubiere ocurrido con anterioridad a la firma del Acuerdo Final o cuando se trate de una conducta estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas y que hubiere tenido lugar antes de concluir este, la remitirá a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, en este supuesto excluyendo siempre la extradición. En caso de que la ejecución de la conducta haya comenzado con posterioridad a la firma del Acuerdo Final y no esté estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas, la remitirá a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición.

Únicamente respecto de conductas cometidas con anterioridad a la firma del acuerdo final, cuando exista una solicitud de extradición respecto de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de integrantes de las FARC-EP o de una persona acusada o señalada en una solicitud de extradición de ser integrante de dicha organización, este supuesto podrá ser sometido a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz para que decida si la solicitud obedece a hechos o conductas relacionados con la pertenencia, o acusación de pertenencia, a las FARC-EP del familiar del solicitado en extradición.

De obedecer a esta causa, por tratarse de un señalamiento o acusación por conductas que nunca antes han sido objeto de solicitudes de extradición ni reúnen las condiciones para ello, la Sección podrá denegar la extradición y en ese caso decidir si el hecho o la conducta es competencia del SIVJNR o si debe ser investigada o juzgada por la jurisdicción penal ordinaria colombiana. El anterior supuesto deberá ser sometido a la Sección de Revisión por cualquiera de los antiguos integrantes de las FARC-EP que hubieren suscrito el Acuerdo Final de Paz.

La JEP deberá resolver las cuestiones que se le planteen referidas a la extradición en un plazo no superior a 120 días, salvo en casos justificados que dependan de la colaboración de otras instituciones.

## CAPÍTULO VI

### Participación en política

**Artículo transitorio 19. Participación en política.** La imposición de cualquier sanción en la JEP no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política.

**Parágrafo 1º.** Respecto a aquellas personas que pertenezcan a organizaciones rebeldes que hayan firmado un acuerdo de paz con el Gobierno, a efectos de reincorporación, quedarán en efecto suspensivo las condenas derivadas de delitos competencia del Tribunal para la Paz impuestas por la justicia ordinaria o disciplinaria, hasta que estas condenas hayan sido tratadas por la Jurisdicción Especial para la Paz para lo de su competencia.

## CAPÍTULO VII

**De las normas aplicables a los miembros de la Fuerza Pública para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera**

**Artículo transitorio 20. Tratamiento diferenciado para miembros de la Fuerza Pública.** En virtud del carácter inescindible de la Jurisdicción Especial para la Paz, en relación con los Miembros de la Fuerza Pública que hubieren realizado conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, el tratamiento será simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo.

En consecuencia, las normas contenidas en este capítulo serán aplicables únicamente a los miembros de la Fuerza Pública respecto de conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, sin perjuicio de la aplicación respecto de ellos de las disposiciones contenidas en los capítulos anteriores, siempre que no sean contrarias a la naturaleza de las contenidas en este capítulo.

**Artículo transitorio 21. Calificación jurídica de la conducta en la Jurisdicción Especial para la Paz.** La Jurisdicción Especial para la Paz al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará, con estricta sujeción al artículo 29 de la Constitución Política, en el Código Penal Colombiano vigente al momento de la comisión del hecho, en las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y de Derecho Internacional Humanitario (DIH). La JEP respetará las obligaciones internacionales de investigación, juzgamiento y sanción. Lo anterior, siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

En la valoración de la conducta de los miembros de la Fuerza Pública, también se tendrán en cuenta las reglas operacionales vigentes al momento de la comisión del

hecho, siempre que no sean contrarias a la normatividad legal.

**Artículo transitorio 22. Competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz.** La Jurisdicción Especial para la Paz tendrá competencia sobre los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y sin ánimo de obtener enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser este la causa determinante de la conducta delictiva. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Que el conflicto armado haya sido la causa directa o indirecta de la comisión de la conducta punible, o

b) Que la existencia del conflicto armado haya influido en el autor; participe o encubridor de la conducta punible cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, en cuanto a:

- Su capacidad para cometerla, es decir, a que por razón del conflicto armado el perpetrador haya adquirido habilidades mayores que le sirvieron para ejecutar la conducta.

- Su decisión para cometerla, es decir, a la resolución o disposición del individuo para cometerla.

- La manera en que fue cometida, es decir, a que, producto del conflicto armado, el perpetrador de la conducta haya tenido la oportunidad de contar con medios que le sirvieron para consumarla.

- La selección del objetivo que se proponía alcanzar con la comisión del delito.

**Artículo transitorio 23. Responsabilidad del mando.** Para la determinación de la responsabilidad del mando, la Jurisdicción Especial para la Paz aplicará, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, el Código Penal Colombiano, el Derecho Internacional Humanitario como ley especial, y las reglas operacionales de la Fuerza Pública en relación con el DIH siempre que ellas no sean contrarias a la normatividad legal.

La determinación de la responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango, la jerarquía o el ámbito de jurisdicción. La responsabilidad de los miembros de la Fuerza Pública por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante, o después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenir que se cometa o se siga cometiendo la conducta punible, siempre y cuando las condiciones fácticas lo permitan, y de haber ocurrido, promover las investigaciones procedentes.

Se entenderá que existe mando y control efectivo del superior militar o policial sobre los actos de sus subordinados, cuando se demuestren las siguientes condiciones concurrentes:

a) Que la conducta o las conductas punibles hayan sido cometidas dentro del área de responsabilidad asignada a la unidad bajo su mando, según el nivel correspondiente y que tengan relación con actividades bajo su responsabilidad;

b) Que el superior tenga la capacidad legal y material de emitir órdenes, de modificarlas o de hacerlas cumplir;

c) Que el superior tenga la capacidad efectiva de desarrollar y ejecutar operaciones dentro del área donde se cometieron los hechos punibles, conforme al nivel de mando correspondiente; y

d) Que el superior tenga la capacidad material y directa de tomar las medidas adecuadas para evitar o reprimir

la conducta o las conductas punibles de sus subordinados, siempre y cuando haya de su parte conocimiento actual o actualizable de su comisión.

**Artículo transitorio 24. Sanciones en la Jurisdicción Especial para la Paz.** En el caso de miembros de la Fuerza Pública, las sanciones propias del Sistema tendrán un contenido reparador, así como de restricción de libertades y derechos. La ley reglamentará las modalidades de ejecución de las sanciones propias, así como los mecanismos idóneos de monitoreo, vigilancia y control del cumplimiento de dichas sanciones.

Las sanciones alternativas u ordinarias aplicables a los miembros de la Fuerza Pública que impliquen la privación efectiva de la libertad se cumplirán en todo caso en los establecimientos previstos en el régimen penitenciario y carcelario establecido para ellos, conforme al principio de tratamiento diferenciado.

Para el caso de las sanciones ordinarias, se podrá obtener redenciones, subrogados penales o beneficios adicionales en la privación de libertad, siempre y cuando el sancionado se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, capacitación o estudio durante el tiempo que permanezca privado de la libertad y a promover actividades orientadas a la no repetición del daño causado una vez puesto en libertad.

**Artículo transitorio 25. Exclusión de la acción de repetición y llamamiento en garantía para miembros de la Fuerza Pública.** En el caso de miembros de la Fuerza Pública que hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, no procederá la acción de repetición y el llamamiento en garantía establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación no monetaria de las víctimas y garantizar la no repetición.

## CAPÍTULO VIII

### Prevalencia del Acuerdo Final para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera

**Artículo transitorio 26. Prevalencia del Acuerdo Final.** En caso de que con posterioridad a la aprobación del presente acto legislativo, se aprobaran leyes o normas que al otorgar tratamientos diferenciados a agentes del Estado o a otras personas por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, fueran combatientes o no combatientes, provocaren que los anteriores sean excluidos de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, o tuvieran como resultado la inaplicación de dicha jurisdicción o la inaplicación de las condiciones referidas a las sanciones que se recogen en el Acuerdo final de 24 de noviembre de 2016 respecto de dichas personas, el Tribunal Especial para la Paz ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia conforme al presente acto legislativo.

Artículo 2°. Agréguese un párrafo al artículo 122 de la Constitución Política:

**Parágrafo.** Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley condenados por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno o se hayan desmovilizado individualmente, siempre que hayan dejado las armas, se hayan acogido al marco de justicia transicional aplicable en cada caso, entre estos la Jurisdicción Especial para la Paz en los términos de este acto legislativo y no hayan sido condenados por delitos dolosos posteriores al acuer-

do de paz o a su desmovilización, estarán habilitados para ser designados como empleados públicos o trabajadores oficiales cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta y para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado. Las personas a las que se refiere el presente artículo no quedarán inhabilitadas para el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

La anterior disposición aplicará igualmente a los miembros de la Fuerza Pública que se sometan a la Jurisdicción Especial para la Paz, quienes podrán ser empleados públicos, trabajadores oficiales o contratistas de Estado, cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta, sin perjuicio de la prohibición de reincorporación al servicio activo prevista en la Ley 1820 de 2016 para las situaciones en ella señaladas.

Como aporte a las garantías de no repetición, el Estado colombiano garantizará que los hechos que ocurrieron en el pasado no se repitan, y para ello implementará las medidas referidas en el Acuerdo General de Paz en esta materia. Quienes sean sancionados por graves violaciones de Derechos Humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, no podrán hacer parte de ningún organismo de seguridad, defensa del Estado, Rama Judicial ni órganos de control.

Artículo 3°. Modifíquese el inciso 4° del artículo transitorio 66 de la Constitución Política introducido por el Acto Legislativo número 1 de 2012, de la siguiente manera:

Tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional. El Fiscal General de la Nación determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal, salvo en los asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la justicia transicional, el Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno nacional, podrá mediante ley estatutaria determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; establecer los casos, requisitos y condiciones en los que procedería la suspensión de la ejecución de la pena; establecer los casos en los que proceda la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados, siempre sin alterar lo establecido en el Acuerdo de creación de la JEP y en sus normas de desarrollo. La ley estatutaria tendrá en cuenta la gravedad y representatividad de los casos para determinar los criterios de selección.

Artículo 4°. Deróguese el artículo transitorio 67, introducido por el Acto Legislativo 01 de 2012.

Artículo 5°. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2017 Senado, 002 de 2016 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 003 de 2016 Cámara, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones, como consta en las sesiones de los días 21 y 22 de febrero de 2017, Actas números 05 y 06 Sesiones Ordinarias - Periodo Legislativo para la Paz.

PONENTE COORDINADOR:

  
ROSVELT RODRIGUEZ RENGIFO  
H. Senador de la República

Presidente,

  
S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Secretario General,

  
GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

**CONTENIDO**

Gaceta número 121 - viernes 3 de marzo de 2017

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia texto propuesto para segundo debate en la plenaria de Senado al proyecto de acto legislativo número 02 de 2017 Senado, 002 de 2016 cámara, acumulado con el proyecto de acto legislativo número 03 de 2016 cámara, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones ..... 1

TEXTOS APROBADOS EN COMISIÓN

Texto aprobado por la comisión primera del honorable senado de la república al proyecto de acto legislativo número 02 de 2017 senado, 002 de 2016 Cámara (acumulado con el proyecto de acto legislativo número 003 de 2016 cámara), por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones..... 36